REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 003316 **DE 2018**
30 ENE 2018

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 154 y el artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 113 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 663 de 1993) modificados respectivamente por el artículo 19 y 21 de la Ley 510 de 1999, el artículo 6º del Decreto 506 de 2005, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 2555 de 2010, el numeral 25 del artículo 6º y el numeral 13 del artículo 7º del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 780 de 2016 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

De conformidad con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 "El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud" y en concordancia con ello el artículo 233 de la ley 100 de 1993 estableció que "El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria" hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

El artículo 93 del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005, estableció que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto "todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia."

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 663 de 1993) estableció en su artículo 113 como instituto de salvamento y protección las medidas preventivas de toma de posesión y en su artículo 115 señaló la procedencia de la medida de toma de posesión inmediata, así como el objeto de la misma, en los siguientes términos: "La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones", norma que fue retomada y compilada por el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, respecto de lo cual el artículo 6 del Decreto 506 de 2005 había precisado que la toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar no solo cuando se presenten las causales previstas en los estatutos para la liquidación o revocatoria, sino también **cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados**, siendo de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, dentro de las cuales se encuentran los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza (públicos o privados) en concordancia con lo señalado en los artículos 6 (numeral 25) y 7 (numeral 13) del Decreto 2462 de 2013.

El artículo 2.5.5.1.12 del Decreto 780 de 2016, dispone que "La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones y competencias, señaladas por los artículos 42.8 y 68 de la Ley 715 de 2001 podrá en todo tiempo **ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar** o liquidar las instituciones **prestadoras de salud** sin ánimo de lucro, con las excepciones allí previstas. Para este efecto, aplicará el procedimiento administrativo respectivo, conforme a las normas a que alude el artículo anterior".

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

La ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA fue creada mediante Acuerdo No. 011 del 12 de noviembre de 2002 como institución hospitalaria (prestador de servicios de salud de naturaleza publica) del orden municipal, adscrita a la dirección local de salud y en consecuencia es sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud tal y como lo designa el artículo 121 (numeral 121.3) de la Ley 1438 de 2011.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante NURC 1-2017-131845 del 18 de agosto de 2017 recibió escrito de queja en contra de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA por parte del Consejo Municipal de Magangué por medio del cual se solicita a este ente de control realizar visita administrativa a fin de inspeccionar a la referida ESE.

Mediante documento radicado con el NURC 1-2017-133933 del 23 de agosto de 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social remitió denuncia de uno de los concejales de Magangué sobre la falta de atención por parte de la referida ESE y por no contar con los requisitos mínimos de capacidad instalada, personal médico y odontólogo y deterioro de sedes.

Mediante documento radicado con el NURC 1-2017-137672 del 30 de agosto de 2017 el Ministerio de Salud y Protección Social remitió comunicación del Consejo Municipal de Magangué por medio de la cual se adjunta acta No. 23 del 22 de febrero de 2017 de sesión ordinaria en donde se expande por parte de representantes de los usuarios de servicios de salud presuntas irregularidades en la prestación de los servicios por parte de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Teniendo en cuenta lo anterior y en especial la solicitud de visita administrativa inspectiva, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, mediante Auto No. 000482 el 19 de septiembre de 2017, ordenó realizar visita a la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué en el Departamento de Bolívar, con el objeto de recaudar información administrativa, financiera, jurídica, técnico-científica y de servicios que repose en la entidad con el fin de ser sometida a análisis por parte de este organismo de control, llevándose a cabo la anunciada visita administrativa los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2017, respecto de la cual se elaboró informe de visita suscrito el 26 de septiembre de 2017 notificada por aviso del 3 de octubre de 2017 y concediéndose el termino de 10 días para interponer el respectivo recurso de reposición en caso de que la ESE no estuviera de acuerdo con el referido informe de visita en aras de garantizar el debido proceso administrativo.

Igualmente, el respectivo acto administrativo fue notificado personalmente a la designada agente interventora y al designado contralor de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA el 3 de octubre de 2017.

Atendiendo a las disposiciones de la Resolución 000461 de 2015 el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, sesionó el 28 de septiembre de 2017, y entre las distintas situaciones que se llevaron al referido comité respecto de los diferentes sujetos vigilados, mediante acta No. 191 de la misma fecha se recomendó al Señor Superintendente Nacional de Salud adoptar la medida especial de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué en el Departamento de Bolívar, por el término de un año.

La anterior recomendación fue acogida por el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 004937 del 2 de octubre de 2017.

A través de escrito con NURC 1-2017-167603 del 18 de octubre de 2017, el señor **WILDER LAGARES GULLOSO,** confiere poder al abogado **IVAN ALFONSO CANCINO GONZALEZ** para que lo represente y defienda en sus intereses respecto a la Resolución 4937, aportándose con ello interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 004937 del 2 de octubre de 2017, el cual el apoderado omite firmar, omitiéndose del mismo modo indicar y acreditar la calidad en la que se actúa,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

viéndose con ello comprometida la diligencia del apoderado en relación a la legitimación en la causa.

Por lo anterior fue necesario, con el ánimo de darle celeridad y eficacia a las presentes actuaciones administrativas que se acreditara por parte de la Agente Interventora la calidad ostentada por el **WILDER LAGARES GULLOSO,** subsanando con ello la deficiencia u omisión del apoderado.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO.

El recurso de reposición interpuesto por parte del antiguo representante legal y gerente de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, identificada con el NIT 806.013.598-2, el 18 de octubre de 2017, mediante NURC 1-2017-167603, tal como consta en el sticker de radicación del documento, fue interpuesto dentro del término legal, teniendo en cuenta que la fecha de notificación por aviso, al ser el mismo desfijado el 4 de octubre de 2017.

Previo a resolver de fondo y emitir el correspondiente pronunciamiento dentro de la actuación en estudio, esta Superintendencia considera pertinente precisar los siguientes conceptos:

2.1. El recurso de reposición en sede administrativa.

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de reposición en sede administrativa, es necesario tener en cuenta los requisitos señalados en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

> *(...) "**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. **El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
>
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> ***No habrá apelación de las decisiones de los** Ministros, Directores de Departamento Administrativo, **superintendentes** y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".*
>
> *(...)*
>
> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

De esta forma, teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el antiguo representante legal y gerente de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA en contra de la Resolución No. 004937 del 23 de octubre de 2017, así como los requisitos de procedencia, oportunidad y requisitos establecidos en el CPACA para el trámite y resolución de los recursos contra los actos definitivos, se estudiará si el referido escrito procede para el caso que nos atañe.

Así las cosas, este Despacho encontró lo siguiente:

1. Sobre la **procedencia**, se encontró que contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre de 2017, únicamente procede el recurso de reposición, y es este el recurso incoado, no siendo procedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado tal y como se desprende de las normas anteriormente citadas razón por la cual este despacho procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

2. Sobre la **oportunidad** del recurso de reposición, se corrobora en el expediente que, la Resolución No. 004937 del 2 de octubre de 2017, fue notificada por aviso fijado el 3 de octubre de 2017 y desfijado el 4 de octubre del mismo año, y el recurso se radico el día 18 del mismo mes y año, razón por la cual se advierte la oportunidad de la solicitud al estar dentro del término de los 10 días hábiles que dispone la Ley.

3. Sobre los **requisitos** del recurso, se advierte que el escrito cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 77 del CAPACA.

2.2. Competencias de la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar medidas preventivas de Toma de posesión e intervención forzosa para administrar respecto de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud dentro de las cuales se encuentran las ESE.

En virtud de lo previsto en el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 Y 365 a 370 de la Constitución Política. Esta intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

- Garantizar la observancia de los principios consagrados en la constitución y en los artículos 2º y 153 de la Ley 100 de 1993.

- Asegurar el carácter obligatorio de la seguridad social en salud y su naturaleza de derecho social para todos los habitantes de Colombia.

- Desarrollar las responsabilidades de dirección, coordinación, vigilancia y control de la seguridad social en salud y de la reglamentación de la prestación de los servicios de salud.

- Lograr la ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social en salud permitiendo progresivamente el acceso a los servicios de educación, información y fomento de la salud y a los de protección y recuperación de la salud a los habitantes del país.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

- Establecer la atención básica en salud que se ofrecerá en forma gratuita y obligatoria, en los términos que señala la ley.

- Organizar los servicios de salud en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

- Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes.

- Garantizar la asignación prioritaria del gato público para el servicio público de seguridad social en salud, como parte fundamental del gasto público social.

Ahora bien, en lo que atañe a las competencias para intervenir en el servicio público de seguridad social en salud en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disponen en los siguientes términos los mecanismos de Inspección, Vigilancia y Control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud:

"(...)

A. ***Inspección**: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas **al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos**, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.*

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. ***Vigilancia**: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.*

C. ***Control**: El control **consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados** y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión". (Subrayado y resaltado fuera del texto)"*

En este punto cabe señalar, como así está definido en el artículo 3 del Decreto 2462 de 2013, que el ámbito de inspección, vigilancia y control que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud se circunscribe, entre otros actores del Sistema, a los previstos en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011, y de los cuales hacen parte las Empresas Sociales del Estado ESE (Prestador de servicios de salud de naturaleza publica), como es el caso la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDAENA, identificada con el NIT 806.013.598-2.

Igualmente es pertinente advertir que en lo que respecta al mecanismo de control frente a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, disponen que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Financiera, esto es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y, en consecuencia, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ese orden de ideas, el artículo 113 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece la TOMA DE POSESIÓN como un instituto de salvamento que tiene por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones.

Como se observa, la ley le ha asignado a la Superintendencia Nacional de Salud, facultades de policía administrativa con el objeto de cumplir las funciones de Inspección, vigilancia y control, disponiendo para ello de las facultades preventivas y cautelares previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Al respecto es necesario resaltar que la parte recurrente incurre en una serie de imprecisiones de carácter técnico y jurídico que se oponen a lo consagrado en el ordenamiento normativo y carecen de fundamento alguno, como cuando considera que el procedimiento aplicable por parte de esta Superintendencia en virtud de las competencias antes enunciadas "entra en un vacío que limita el ejercicio de la intervención y toma forzosa" al deducir que la superintendencia bancaria no es un ente real o existente y por ende no aplica su remisión concluyendo que el procedimiento no se puede aplicar por analogía, afirmación temeraria que revela no solo el desconocimiento o negación de las normas por parte del apoderado de la parte recurrente sino también el absurdo jurídico en el cual se caería al no existir regulación alguna frente a las facultades de control por parte de las superintendencias y en especial en lo que tiene que ver con la toma de posesión de bienes haberes y negocios así como respecto de la intervención forzosa administrativa para administrar.

En efecto olvida el recurrente que el artículo 93 del Decreto 4327 del 25 de noviembre de 2005, tal y como se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, estableció que a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto "todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes a la Superintendencia Bancaria, a la Superintendencia Bancaria de Colombia o a la Superintendencia de Valores se entenderán efectuadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.", razón por la cual constituye un absurdo y una afirmación temeraria considerar que en razón de la fusión entre la antigua Superintendencia Bancaria y la antigua Superintendencia de Valores, queden derogadas todas las normas que constituyen en Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De la misma manera no tiene vocación de prosperidad la afirmación del recurrente a la remisión por analogía al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues olvida el recurrente que igual mente como se señaló en los antecedentes del presente acto administrativo es el artículo 233 de la Ley 100 de 1993 es que estableció que "El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria" hoy Superintendencia Financiera de Colombia.

Otra de las imprecisiones jurídicas en las que incurre el apoderado de la parte recurrente en relación con la competencia de esta Superintendencia es considerar que la toma de una medida especial constituye una sanción pues ambas son instituciones jurídicas de control que tienen su propia naturaleza jurídica.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo previamente señalado, la intervención a sus vigilados por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en este caso a través de la imposición de una medida preventiva, lejos de ser un acto sancionatorio y de reproche, constituye una acción de salvamento encaminada a que las entidades sometidas a su control y vigilancia incurran en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios, o se subsane dicha situación.

En ese orden de cosas, si bien es cierto todas las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, también lo es que, al no estar

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

en presencia de un procedimiento coercitivo sancionatorio, dichas garantías o derechos no son ilimitados, en la medida que conforme más intensa sea la afectación a los derechos y libertades del afectado, mayor deben ser las garantías previamente señaladas, encontrándonos en el presente caso ante un escenario de colaboración y soporte, en desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia Nacional de Salud, y no de investigación y sanción.

De igual manera se recuerda al recurrente que es la misma Ley 100 de 1993 la que habilita a la Superintendencia Nacional de Salud a intervenir en el Servicio Público de Salud y la Ley 715 de 2001 a su turno es la que señala la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, dentro de las cuales se encuentran los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza (públicos o privados), habiéndose precisado en el artículo 6 del Decreto 506 de 2005que la toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar no solo cuando se presenten las causales previstas en los estatutos para la liquidación o revocatoria, sino también cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados.

Lo anterior quiere decir que independientemente de las causales de toma de posesión de bienes, haberes y negocios, esta siempre es procedente cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio de salud.

Por lo que para efectos de lo anterior este organismo de control recopilo la información suministrada por la ESE recurrente mediante la práctica de la visita inspectiva efectuada entre el 20 y 22 de septiembre del año 2007 ordenada mediante Auto No. 000482 de 2017, fruto de lo cual se produjo un informe ante el cual la vigilada no manifestó dentro de la oportunidad procesal pertinente inconformidad alguna a pesar de habérsele concedido las garantías que implica el debido proceso y el recurso de reposición en contra del informe de visita del cual no se hiso uso, ni se emitió manifestación alguna por parte de la vigilada y que en conjunto con la resolución objeto de impugnación conforma un acto administrativo compuesto (llamado por la doctrina acto administrativo complejo), al remitir la resolución impugnada al contenido del mismo como parte de su motivación.

El recurso de reposición en el numeral 8.1 señala como argumento del recurrente en contra del acto administrativo No. 004937 de 2017 la falta de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, en el sistema único de habilitación de prestadores de servicios de salud, título que no tiene congruencia con la resolución impugnada pues la misma no decide sobre la habilitación del prestador sino que por el contrario de conformidad con las normas anteriormente comentadas adopta la medida especial de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios.

En desarrollo de su argumentación el recurrente procede a distinguir la jurisdicción de la competencia y a enunciar una serie de funciones asignadas a la Superintendencia Nacional de Salud incluyendo en su listado de funciones no relacionadas de manera alguna con la resolución impugnada como cuando explica el recurrente en la página 22 del recurso que es función de la Superintendencia aprobar planes voluntarios de salud, o en la página 24 cuando indica que esta Superintendencia puede adelantar funciones de inspección vigilancia y control al FOSYGA aspecto que tampoco se encuentra relacionado con la medida especial.

Al respecto se le aclara al recurrente que la simple enunciación de funciones o normas no demuestra inconformidad alguna con la decisión impugnada, ni satisface de manera integral los requisitos de presentación de los recursos definidos en el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Continua su dicho el recurrente manifestando que el registro de los prestadores en su jurisdicción, la recepción de la declaración de los requisitos esenciales para los

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

prestadores de servicios de salud y la vigilancia y control correspondiente, corresponde a los departamentos y los distritos respectivamente y no a la Superintendencia Nacional de Salud en su interpretación aislada de los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001.

Afirmación que también incurre en el vicio de incongruencia pues mediante la Resolución No. 004937 de 2017, no se ordena el registro de los prestadores de servicios de salud, tampoco se recepcionan declaraciones sobre los requisitos esenciales para los prestadores de servicios de salud y en cuento a la vigilancia y control olvida el recurrente que tanto los entes territoriales como la Superintendencia Nacional de Salud pueden ejercer funciones de vigilancia y control de conformidad con la ley y en lo que respecta a la Superintendencia Nacional de Salud una de las funciones de control es justamente la toma de posesión de bienes, haberes y negocios así como la intervención forzosa administrativa para administrar, de conformidad con las normas ampliamente explicadas en los antecedentes y desarrollo del presente acto administrativo, en especial el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, dentro de las cuales se encuentran los prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza (públicos o privados) en concordancia con lo señalado en los artículos 6 (numeral 25) y 7 (numeral 13) del Decreto 2462 de 2013, normas que el recurrente pretende desconocer con su dicho al manifestar una presunta falta de competencia de este ente de control.

A juicio de este despacho resulta particularmente curioso que el recurrente en foque su argumento de defensa en reconocer única y exclusivamente los artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, serenando del contenido de la misma el resto del articulado y en especial lo dispuesto por el artículo 68 de la misma ley, lo cual demuestra una interpretación mañana y descontextualizada de las normas, entendiendo que si bien es cierto es deber del profesional del derecho defender los intereses jurídicos de su mandatario, dicho deber no implica ignorar el ordenamiento jurídico aplicable total o parcialmente según la conveniencia de los intereses de la parte recurrente.

En este sentido si bien el recurrente reconoce la competencia de los entes territoriales, no puede desconocer la competencia que la misma ley le asigna a la Superintendencia Nacional de Salud de forma preferente de conformidad con el artículo 40 literal e) de la Ley 1122 de 2007, el cual dispone en cabeza de la superintendencia Nacional de Salud lo siguiente:

> *"e) Ejercer la **competencia preferente** de la inspección, vigilancia y control **frente a sus vigilados**, en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los demás órganos que ejercen inspección, vigilancia y control dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizando el ejercicio de la ética profesional, la adecuada relación médico paciente y el respeto de los actores del sistema por la dignidad de los pacientes y de los profesionales de la salud;"*

También olvida el recurrente que la Constitución Política en su artículo 288 establece que:

> *"La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*
> *Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, **concurrencia** y subsidiariedad en los términos que establezca la ley."*

Lo cual quiere decir que la aplicación de las competencias atribuidas a los distintos entes territoriales debe tener en cuenta el principio de ***concurrencia***, coordinación y subsidiariedad, los cuales brillan por su ausencia en el planteamiento de la parte recurrente.

Incurre en contradicción la parte recurrente primero al negar la competencia que le asiste a la Superintendencia Nacional de Salud, para luego referir que este organismo de control si tiene competencia en los eventos en los cuales las entidades territoriales incumplan su función, condicionamiento que no es cierto pues de las normas transcritas en el presente acto administrativo se evidencia que la competencia control de la Superintendencia no está

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

supeditada al incumplimiento de las facultades de inspección y vigilancia de los entes territoriales sino que aplica de manera directa respecto de los sujetos vigilados, los cuales no solo son entes territoriales, sino que abarcan a prestadores como la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Por otro lado en el escrito de reposición el apoderado de la vigilada señala una extralimitación de funciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud al carecer esta de competencia para emitir la resolución impugnada, argumento que queda desacreditado de plano toda vez que el recurrente no logro demostrar la falta de competencia, ni mucho menos que este organismo de control se hubiese abrogado funciones que no le corresponden o que haya excedido las conferidas por la Constitución y la Ley.

Este Despacho reitera que el artículo 68 de la Ley 715 es enfático al asignar la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, sin embargo el recurrente parece perder dicha disposición legal de vista y en su defecto enfocarse en la verificación de los requisitos de habilitación para señalar que la competencia es de los entes territoriales y sugerir que la Superintendencia Nacional de Salud actuó por fuera del marco de sus competencias, argumento que no tiene vocación de prosperidad de conformidad con lo ampliamente explicado en el presente acto administrativo.

De igual manera se equivoca el recurrente al referirse a la Resolución 077 de 2007 sobre los lineamientos técnicos para el programa de verificadores de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues el proceso que efectuó la Superintendencia Nacional de Salud no fue el de habilitación de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA sino que por el contrario corresponde al de toma de posesión de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar la ESE respectiva en virtud de los hallazgos revelados en el informe de visita programada para los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2017 la cual tenía por objeto recaudar información administrativa, financiera, jurídica, técnico-científica y de servicios para ser sometida al análisis de la Superintendencia Nacional de Salud tal y como consta en el informe de visita suscrito el 26 de septiembre de 2017, visita que difiere de las verificaciones que corresponden a los entes territoriales respecto de las condiciones de habilitación, rigiéndose la visita practicada por el manual de visitas de la Superintendencia Nacional de Salud aprobado por la Resolución 1215 de 2015.

Lo anterior demuestra nuevamente que el recurrente incurre en errores de tipo jurídico al intentar identificar la norma aplicable, para con ello cuestionar la información aportada por la misma vigilada en la referida visita de septiembre de 2017, sin contar con soporte factico o jurídico alguno y proponer que la actuación se encuentra viciada de nulidad y extralimitación de funciones lo cual no tiene vocación de prosperidad.

Es claro que el ámbito de aplicación material de la Resolución 077 de 2007 referida por el recurrente dista mucho del que le corresponde a la Resolución 1215 de 2015 tal y como se desprende del contenido de las referidas normas con sus respectivos anexos.

De otro lado el recurrente alega falta de competencia de la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales olvidando que dicha Superintendencia Delegada no fue quien emitió la decisión impugnada.

A pesar de lo anterior el recurrente afirma que la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales asumió funciones del Superintendente Nacional de Salud, del Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional y del Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud, sin que medie acto de delegación. Omitiendo tal y como se lo impone la ley a la parte recurrente el deber que le impone la carga de la prueba de demostrar y soportar las afirmaciones y hechos que pretenda hacer valer en el presente proceso, en este orden de ideas olvida el recurrente indicar en que consistió la supuesta actuación de la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales consagrada al

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

Superintendente Nacional de Salud, Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional y el Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud.

Por otro lado señala el recurrente que la función definida para la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales es sobre las entidades que estén sometidas a acciones y Medidas Especiales y no sobre entidades que no estén sometidas a esta, aspecto en el cual se equivoca nuevamente el recurrente pues la función de la Delegada de Medidas Especiales no se limita a las entidades que estén sometidas a acciones y medidas especiales sino que también abarca las entidades que pueden ser objeto de dichas medidas, al respecto nótese que el numeral 13 del artículo 26 del Decreto 2462 de 2013, no condiciona la realización de visitas y recolección de información o medios de prueba a las entidades que se encuentren sometidas a acciones y medidas especiales, en efecto el referido numeral establece en cabeza de la Delegada de Medidas Especiales:

> *"13. Coordinar la **realización de visitas**, **recibir declaraciones**, **requerir información** y utilizar los demás medios de prueba, legalmente admitidos, **para el cumplimiento de sus funciones de seguimiento**."*

Ahora bien, de conformidad con las reglas de la hermenéutica jurídica consagradas en el Código Civil Colombiano "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabra; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal" (artículo 28 del Código Civil), así, el sentido natural y obvio de las palabras es el compilado y documentado en los diccionarios respecto de cada lengua, siento una autoridad lingüística del español la Real Academia de la Lengua Española (Real Academia Española) que en su diccionario establece el seguimiento como la acción y efecto de seguir, y define seguir como el "observar atentamente el curso de un negocio o los movimientos de alguien o algo".

En consecuencia, las funciones de seguimiento hacen referencia a la observación atenta de los movimientos o gestiones que para el caso de la Superintendencia Nacional de Salud corresponden a al seguimiento de los movimientos acciones o actuaciones de los sujetos vigilados definidos en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, no existiendo limitación en el artículo 26 del Decreto 2462 de 2013 respecto de las funciones de seguimiento tal y como pretende indicarlo el recurrente.

Situación diferente ocurre respecto de funciones como las enumeradas en los numerales 2 y 12 del referido artículo 26 del Decreto 2462 de 2013 frente a los cuales si se limita la función de impartir directrices y lineamientos para las entidades que estén sometidas a acciones y medidas especiales funciones que no corresponden a la del numeral 13 antes mencionado y siendo claro que la toma de posesión e intervención forzosa administrativa fue ordenada no por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales sino que la misma correspondió al Superintendente Nacional de Salud en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias tal y como se evidencia el en acto administrativo impugnado, razón por la cual el argumento del recurrente en este respecto no tiene vocación de prosperidad.

Tampoco puede desconocerse por parte del recurrente que la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales venía realizando acompañamiento a la visita de auditoria llevada a cabo por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional los días 8 a 12 de agosto de 2016 tal y como se expuso en los considerandos del Auto 000482 de 2017 al que hace referencia el recurrente, luego entonces, con la visita practicada en septiembre de 2017 se actualizo la información recaudada encontrando falencias que motivaron la toma de la medida especial de toma de posesión e intervención forzosa para administrar, con lo cual se evidencia que existían acciones previas a las cuales tanto la Delegada de Supervisión Institucional como la Superintendencia Delegada de medidas Especiales venían haciendo seguimiento.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

2.3. **Pronunciamiento sobre los demás argumentos del recurso:**

Argumenta el recurrente sobre su inconformidad con el procedimiento aplicable al considerar que todas las normas de los procedimientos que hacían remisión a la Superintendencia Bancaria se encuentran derogadas o inexistentes, aspecto que se encuentra desvirtuado tal y como se analizó en el numeral anterior al referirse a la competencia de esta Superintendencia.

De otro lado argumenta el recurrente una presunta falta de motivación del acto administrativo objeto de impugnación al considerar que en dicho acto administrativo no indica el fin que permite la toma de posesión e intervención de la ESE, en este sentido y en contradicción total con el resto de la argumentación del recurrente, acepta de manera expresa que "la toma de control de una ESE, según las normas referidas en la resolución, que son válidas y aplicables al caso concreto" y en consecuencia acepta la competencia y procedimiento de toma de posesión que sustenta el acto administrativo impugnado.

En contraste con lo anterior y volviendo a la contradicción señala el recurrente que la Resolución No, 004937 del 2 de octubre 2017 parte de un presupuesto equivocado al pensar que la ley faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para intervenir y tomar posesión de una entidad para ver si "debe ser objeto de liquidación o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se puede realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones" señalando la parte actora que ese no es el fin que permite al Estado tomar posesión control o intervenir una ESE, pues lo señalado es lo que debe mirarse en la intervención pero no es el fin de la misma y no es un justificante.

Al respecto, al verificarse por parte del Despacho el acto administrativo objeto de impugnación se evidencia el primer párrafo de la parte considerativa del mismo, lo que hace es citar textualmente el artículo 115 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010, que determinan cual es el objeto de la medida especial. En este sentido la inconformidad del recurrente no es respecto del acto administrativo en si mismo sino respecto del contenido de la Ley y concretamente del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero cuyas normas son de imperativo cumplimiento.

Ahora bien, desde el punto de vista técnico el escrito del recurrente incurre en vicios que no puede convalidar este ente de control en sede de reposición pues la falta de motivación de un acto administrativo no se predica de si el mismo trascribe o no la finalidad de una medida especial, máxime cuando el legislador es quien dispone y regula la misma a través de la ley cuyo desconocimiento no sirve de excusa al destinatario de la misma.

Así pues, el recurrente al elaborar su escrito omite detectar las normas que el artículo 6 del Decreto 506 de 2005 había precisado que la toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar no solo cuando se presenten las causales previstas en los estatutos para la liquidación o revocatoria, sino también cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados, aspectos estos que conforman los hallazgos que se evidencian en el informe de visita al que hace remitían el acto administrativo impugnado del cual se transcriben en la referida resolución apartes en relación a las conclusiones a las cuales se llegó en la visita y que fueron plasmadas en el respectivo informe de visita, de manera que contrario a lo argumentado por la parte recurrente se encuentra plenamente demostrado en el presente proceso que el acto administrativo objeto de impugnación estuvo motivado y su motivación se centró en las conclusiones plasmadas en el informe de visita suscrito el 26 de septiembre de 2017, por lo que su argumento no está llamado a prosperar.

En relación a la Falta de motivación ha explicado el honorable Consejo de Estado a través de su sección cuarta, en sentencias como la de Radicación 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC) del 29 de abril de 2015 que:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

> *"El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo"*

En este Sentido se encuentra acreditado en el presente proceso que la administración explico y cito los hechos que tuvo en cuenta para adoptar la decisión impugnada al citar cada una de las conclusiones del informe de visita de septiembre de 2017 ampliamente conocidas por la entidad vigilada y frente a las cuales no mostro desacuerdo alguno en la oportunidad procesal concedida en su oportunidad, basándose las mismas en información aportada por la misma ESE recurrente.

De otro lado acusa el recurrente la resolución impugnada de no especificar en que consiste la falla de manera puntal omitiendo que la referida resolución hace referencia expresa al informe de visita de septiembre de 2017 en el cual se encuentran ampliamente explicadas las falencias e incumplimientos detectados siendo dicho informe un acto administrativo plenamente conocido por la ESE recurrente y en el cual participo al aportar directamente la información que suministró, razón por la cual no se menoscabo el derecho de defensa y contradicción tal y como lo afirma el recurrente, pues en el informe al que se hace remisión se detalla cada uno de los aspectos que echa de menos el recurrente y el mismo fue conocido por este, previo a la decisión impugnada, y no debe olvidarse que al comunicarse el informe aludido se le concedió un término perentorio para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, sin embargo la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA omitió su deber de pronunciarse y en consecuencia no manifestó desacuerdo alguno pero en la presente instancia desconoce las actuaciones ya indicadas pretendiendo excusarse en su propia culpa al no ejercer su derecho de contradicción para traer como argumento de defensa una presunta vulneración al mismo pese a las oportunidades legales concedidas, e igualmente pretende ignorar el contenido del informe de visita de septiembre de 2017 para argumentar que desconoce en que consiste la falla de manera puntual allí explicada.

Recordemos que la Corte Constitucional en Sentencias como la T- de 2017 ha definido el derecho de defensa de la siguiente manera:

> *"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".*

En este sentido el recurrente pese al deber que le impone la carga de la prueba de demostrar los hechos que pretende hacer valer, no acredita de manera alguna la presunta vulneración al derecho de defensa y contradicción, por el contrario lo que se encuentra acreditado en el expediente es que la parte recurrente en la visita efectuada en septiembre de 2017 tuvo la oportunidad de ser oída, tan así fue se convirtió en la fuente de la información tenida en cuenta para adoptar la medida especial, de igual manera frente al informe de visita mencionado tuvo la oportunidad de presentar razones, argumentos y contradecir lo analizado, sin embargo no presento manifestación alguna, con lo cual la acusación del recurrente no está llamada a prosperar.

Desde el punto de vista sustancial, el informe de visita de septiembre de 2017, plasmo las falencias, deficiencias y hallazgos respecto de los componentes administrativo, financiero, jurídico, técnico científico y de servicios echados de menos por el recurrente de la siguiente manera:

"

2.3.1. Componente Administrativo

Dentro de este componente se presenta el resultado de los indicadores de la matriz objeto de levantamiento de información durante la visita correspondiente al componente administrativo, así:

Tabla 1. *Indicadores mínimos de gestión componente administrativo*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

COMPONENTE	AREA	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACION			DIAGNOSTICO
		LINEAS DE ACCION SUGERIDAS	INDICADORES MINIMOS DE GESTION	FORMULA	Hallazgo agosto de 2017
ADMINISTRATIVO	TALENTO HUMANO	Fortalecimiento de procesos de selección, vinculación y mantenimiento del recurso humano, reorganización del área y Saneamiento de deudas laborales incluyendo aportes patronales	Monto de la deuda de salarios	Valor registrado de deuda correspondiente a salarios del personal de planta	720.152.822
			Monto de la deuda de aportes a seguridad social	Valor registrado de deuda correspondiente a aportes de seguridad social descontados y no pagados	0
			Monto de la deuda de parafiscales	Valor registrado de deuda correspondiente a pagos de aportes parafiscales no pagados	0
			Monto de deuda por descuentos de nómina	Valor registrado de deuda correspondiente a descuentos de nómina no pagados	11.863.496
			Monto de la deuda a contratistas directos	Valor registrado de deuda correspondiente al personal vinculado por contratación	31.944.826
	RECURSOS FISICOS	Fortalecimiento de procesos de mantenimiento preventivo y correctivo de la entidad	Porcentaje de cumplimiento de programa de mantenimiento preventivo en la entidad	Actividades ejecutadas*100/actividades programadas	SD

Fuente: *Información consolidada a partir de lo certificado por la entidad*

Monto de la deuda de salarios*: Al 31 de agosto de 2017 el Jefe de Talento Humano certifica que la ESE está al día con su planta de personal por concepto de salarios hasta el mes de agosto de 2017, menciona que por prestaciones sociales la ESE solo adeuda las vacaciones correspondientes 2016 -2017 (vencidas), las cuales ascienden a $85 millones.*

Sin embargo, tal información no puede ser confrontada con los estados financieros a agosto 31 de 2017, debido a que la contabilidad presenta un atraso superior a dos meses, no obstante y según lo expresado por la Contadora de la entidad, se registran en los estados financieros deudas de salarios a junio 30 de 2017 que ascienden a $149.237.383 y que corresponde a: salario junio de 2017 por valor de 99 millones, $29 millones al personal de Servicio Social Obligatorio de mayo 2017 y junio 2017 por $19 millones, al corroborar tal información con los estados financieros a junio 30 de 2017 aparece una cifra muy diferente la cual asciende a $406 millones creando un alto grado de incertidumbre pues no permite establecer cifras claras, adicionalmente no se obtienen criterios unificados entre el área de talento humano y contabilidad.

Por otro lado, la Contadora manifiesta que a agosto de 2017 se encuentra al día con la obligación por concepto de salarios, exceptuando salarios del personal de servicio social obligatorio correspondiente a julio y agosto de 2017 por valor de $30 y $39 millones respectivamente.

Los estados financieros con corte a junio de 2017 presentan saldo en prestaciones sociales como cesantías por valor de $108 millones, prima de navidad y bonificaciones por $12 millones y otros salarios y prestaciones sociales sin identificar por $86 millones, que corresponderían a vigencias diferentes a 2017, dado que no se evidencia la provisión total por estos conceptos para la vigencia actual.

El gerente administrativo refiere que el valor de la nómina mensual es de $150 millones en promedio lo cual difiere del valor que relaciona la Contadora para el concepto de salarios, y que la planta de personal está conformada por 80 cargos, de los cuales a agosto 31 de 2017 están cubiertos 74, encontrándose vacantes 6, así: SSO 2 cargos, por planta 4 dentro de los cuales se encuentra un profesional universitario, información que es confrontada con la relación de cargos presentada por la ESE evidenciando una diferencia de 14 cargos ya que allí se encuentran relacionados 94 para el año 2017: 26 administrativos y 68 asistenciales.

La ESE aporta plan de cargos no formalizado, es decir, sin el acto administrativo que lo sustenta, por lo tanto, en este informe se denominara relación de cargos.

Monto de la deuda de aportes a seguridad social, parafiscales y descuentos de nómina*: El jefe de talento humano certifica encontrarse al día al 31 de agosto de 2017 con el pago a seguridad social y parafiscales, como soporte de ello adjunta la planilla cancelada del mes de septiembre de 2017 y las planillas del pago efectuado en los meses de enero a julio de 2017.*

Se encuentra en estados financieros con corte a junio 30 de 2017 una deuda por concepto de seguridad social (salud y pensión) por valor de$ 58 millones así: fondo de pensiones $56 millones, Salud $2 millones; por riesgos profesionales $104 millones los cuales corresponden a saldos por depurar, por concepto de parafiscales refleja una deuda en estados

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

financieros por valor de $181 millones imputados al ICBF y perteneciente a vigencias anteriores (2010 y 2011) según lo expresado por la Contadora de la ESE.

Frente a los descuentos de nómina la certificación emitida por el jefe de talento humano refiere que a la fecha se adeudan por concepto de aportes sindicales, libranzas y embargos judiciales y de alimentos lo correspondiente a un mes que equivale a $12 millones, entre tanto la Contadora de la ESE certifica que por concepto de Sindicatos a junio 30 de 2017 se adeuda $6 millones y por libranzas $99 millones, en los estados financieros a junio 30 de 2017 no existe obligación por estos conceptos.

Monto de la deuda a contratistas directos: *El jefe de talento humano entrega listado del personal contratado por prestación de servicios con corte a 31 de agosto de 2017, dentro del cual menciona 102 personas de la siguiente manera:*

Tabla No. 2. *Listado de personal de contrato de prestación de servicios 2017*

SEDE	No. Contratistas
Administrativa	11
Centro de Salud Barbosa	3
Centro de Salud Barranco de Yuca	5
Centro de Salud Buenos aires	3
Centro de Salud Camilo Torres	7
Centro de Salud Cascajal	2
Centro de Salud Coyongal	2
Centro de Salud Juan Arias	5
Centro de Salud La Paz	6
Centro de Salud Pastrana	7
Centro de Salud Retiro	4
Centro de Salud San Pablo	5
Centro de Salud Yatí	13
Total	**102**

Fuente: Listado de contratistas emitido por área de talento Humano

El jefe de talento humano certifica que al personal vinculado mediante contrato por prestación de servicios se le cancelo agosto de 2017 en septiembre, por lo tanto, no refiere valor pendiente de pago, sin embargo, el jefe administrativo y financiero emite certificación donde manifiesta que hay 29 contratistas a los cuales se les adeuda algunos meses de la vigencia actual (abril, mayo, junio o julio) porque no habían adjuntado la seguridad social, requisito indispensable para recibir el pago correspondiente a sus cuentas de cobro, cifra que asciende a $32 millones.

En cuanto a la información por este concepto reflejada en los estados financieros con corte a junio 30 de 2017 se precisa que el valor por honorarios asciende a $344 millones lo que difiere del valor certificado por el jefe administrativo y financiero.

La Contadora de la ESE refiere en la relación de cuentas por pagar que el 82% del total para la cuenta de honorarios corresponde a obligaciones con edad superior a 360 días.

Porcentaje de cumplimiento de programa de mantenimiento preventivo en la entidad: *Según lo certificado por el Jefe Administrativo y Financiero de la entidad, a junio 30 de 2017 informa que se cuenta con un plan de mantenimiento programado con actividades mensuales y con actividades ejecutadas a la fecha correspondientes al primer semestre de 2017, con el siguiente resultado:*
Grafica No. 1. *Porcentaje de cumplimiento mantenimiento preventivo*

AREA DE MANTENIMIENTO	ACTIVIDADES PROGRAMADAS MES	ACTIVIDADES EJECUTADAS MES	% EJECUCION
EQUIPO BIOMEDICO	310	320	103,23%
EQUIPO INDUSTRIAL	254	156	61,42%
EQUIPO DE COMPUTO	274	188	68,61%
EQUIPO DE REFRIGERACION	32	20	62,50%

Fuente: *Certificación emitida por la ESE Rio Grande de la Magdalena*
Frente a la gráfica anterior, se debe indicar que no se pudo confrontar con el plan de mantenimiento preventivo general dado que no fue entregado por la ESE, por lo tanto, el resultado carece de fuentes ciertas de información, adicionalmente en la certificación no refiere cálculo para el resultado del indicador.

No obstante, se evidencia deterioro de la infraestructura física, del equipamiento biomédico, planta eléctrica del centro de salud de Yatí, adicionalmente los equipos de cómputo de la sede administrativa contienen virus poniendo en peligro la información que allí reposa, evidenciando carencia de mantenimiento preventivo y correctivo.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

2.3.2. Componente Financiero

A continuación, se presentan las observaciones realizadas a los indicadores del componente financiero durante la visita realizada los días 20, 21 y 22 de septiembre de 2017 con base en la certificación emitida por la Contadora de la ESE y los estados financieros con corte a junio 30 de 2017, dado al atraso superior a dos meses que presenta la contabilidad y la carencia de reporte correspondiente al segundo trimestre de la vigencia actual ante el SIHO:

Tabla No. 3. *Indicadores mínimos de gestión componente financiero*

COMPONENTE	AREA	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACION			DIAGNOSTICO
		LINEAS DE ACCION SUGERIDAS	INDICADORES MINIMOS DE GESTION	FORMULA	Hallazgo Agosto 31 de 2017
FINANCIERO	CONTABILIDAD	Depuración de estados financieros	Con Dictamen que expresa Razonabilidad de estados Financieros	Según la escala establecida por los entes de control	Razonables
		Saneamiento de deudas acumuladas de la vigencia y vigencias anteriores	Monto acumulado de cuentas por pagar	Valor registrado al cierre del período en los estados financieros	5.450.058.391
			Días de rotación de cuentas por pagar	Días del período / Compras a crédito del periodo/ Promedio de cuentas por pagar	SD
		Corrección de pérdidas de ejercicio y recuperación financiera de la entidad	Utilidad o pérdidas acumuladas del período	Valor registrado al cierre del período en los estados financieros	(165.351.710)
	PRESUPUESTO	Corrección déficit presupuestal	Balance presupuestal con reconocimientos	Ingresos reconocidos totales / Gasto comprometido total	SD
			Balance presupuestal con recaudo	Ingresos recaudados totales / Gasto comprometido total	SD
	FACTURACION Y CARTERA	Mejoramiento procesos de facturación y cartera	Porcentaje de glosa inicial (objeción)	Valor de objeción a la facturación del período*100/Valor total de facturación del período	4,68%
			Porcentaje de glosa definitiva	Valor de glosa definitiva a la facturación del período*100/Valor total de facturación del período	0.06%
			Porcentaje de facturación radicada	Valor de facturación del período radicada en los términos*100/valor de facturación del período	77%
			Días de rotación de cartera	Días del período / Valor de ventas a crédito en el periodo / Cuentas por cobrar	339

Fuente: *Información consolidada a partir de lo certificado por la entidad*

Para la obtención de evidencia y debida verificación de las fuentes de información se cuenta con la presencia de la contadora de la entidad, la doctora Delida Rosa Barragán Sanchez, quien informa lleva este cargo desde el 12 de junio de 2009.

Frente a lo cual se suscribió acta de levantamiento de información y/o constancia de fecha 21 de septiembre de 2017.

Razonabilidad de estados Financieros *El Dictamen del Revisor Fiscal señala que los Estados Financieros de la entidad presentan razonablemente la situación financiera de la ESE a 31 de diciembre de 2016 de conformidad con las instrucciones y la normatividad vigente, sin embargo, en su dictamen realiza recomendaciones como:*

"(...) el manejo de los PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS en la empresa, la cual no se llevan en forma adecuada, viéndose reflejado principalmente en las áreas de contabilidad, presupuesto, Facturación, Nomina y Almacén. Donde la información no fluye de manera oportuna trayendo como consecuencia atraso en la recopilación de información en el área contable y presupuesto (...)"

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

No obstante, lo anterior, de lo evidenciado durante la visita, se puede concluir que la ESE aún no cuenta con un adecuado flujo de la información para su registro y consolidación financiera teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La contabilidad presenta un atraso superior a dos meses, ya que los últimos estados financieros emitidos tienen corte a 30 de junio de 2017, en donde se evidencia la no aplicación de la normatividad impartida por la Contaduría General de la Nación en materia contable, dado que se encontraros las siguientes situaciones:

- ✓ *No existe conciliación entre las áreas que suministran información financiera al área de contabilidad.*
- ✓ *El sistema de información para el procesamiento de la información financiera está conformado por módulos, pero como se pudo evidenciar, no están en funcionamiento, en procesos tan relevantes como la liquidación de la nómina y el manejo del almacén. Como señaló la Contadora solamente el módulo de presupuesto hace interface a contabilidad.*
- ✓ *No se calculan y causan mensualmente estimaciones contables como provisiones de prestaciones sociales y depreciación, este registro se hace anualmente según lo informado por la Contadora.*
- ✓ *Se evidencia el registro de partidas globales*
- ✓ *No se tienen actualizados los registros de glosa.*
- ✓ *No se lleva contabilidad por centro de costos.*
- ✓ *No se tiene registro de las provisiones contables por contingencias judiciales.*
- ✓ *Las conciliaciones bancarias se encuentran atrasadas dos meses.*
- ✓ *No se tienen identificados y conciliados los depósitos judiciales.*
- ✓ *No se realiza y por lo tanto no se registra el movimiento de las cuentas de inventarios en relación a las entradas y salidas por consumo de almacén.*
- ✓ *El manejo del almacén de la entidad presenta serias falencias de control, dado que como certifica el almacenista no se maneja Kardex para el control de elementos, no se realiza informe consolidado de entradas y salidas de almacén, no se cuenta con un adecuado programa de inventarios y a contabilidad en lo transcurrido del 2017 no se ha entregado el informe de inventario físico cuantificado para ajuste y registro correspondiente, según lo expresado por la Contadora.*
- ✓ *Las cuentas de inventarios se ajustan contra un informe de inventario físico valorizado mensualmente, del cual se entrega informe trimestralmente al jefe administrativo y financiero.*
- ✓ *No se evidencia el registro oportuno de todos los movimientos que afectan tanto las cuentas por cobrar como por pagar.*
- ✓ *La Contadora refiere que en los últimos seis meses no se ha realizado conciliación contable de cartera ni de cuentas por pagar, dado que el registro en estas cuentas se desprende de un informe que entrega cada área.*
- ✓ *No existe certeza del registro de la totalidad de ingresos facturados y de lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones.*

Monto acumulado de cuentas por pagar: *La Contadora certifica a junio 30 de 2017 cuentas por pagar por $5.450 millones, de los cuales el 49% corresponde a obligaciones con proveedores de bienes y servicios, el 10% por servicios, por honorarios el 6%, el 6% por otros recaudos a favor de terceros, el 12% a nomina por pagar, cesantías y vacaciones, aportes a seguridad social y parafiscales el 5%, impuestos como retención en la fuente de vigencias anteriores el 4% y el 8% restante por conceptos como arrendamientos, servicios públicos y otros acreedores.*

Del total de las cuentas por pagar el 70% presenta una edad superior a 360 días, el 12% de 180 a 360 días, el 16% entre 90 y 180 días y el 2% es inferior a 90 días, frente a lo cual la Contadora expresa: "Los pasivos totales discriminados por edades difieren de los saldos con relación al anexo de Balance, debido a saldos como, recaudos a favor de terceros, retención en la fuente y provisiones que no discrimina el reporte".

Utilidad o pérdidas acumuladas del período: *La ESE reporta a 30 de junio de 2017 pérdida del ejercicio por valor de $165 millones, la cual podría estar subestimada teniendo en cuenta las falencias evidenciadas en cuanto a la inoportunidad en el flujo de información a contabilidad de los diferentes procesos y al incumplimiento de la normatividad contable.*

Balance presupuestal con reconocimientos y recaudo*: El presupuesto de ingresos y gastos de la ESE para la vigencia fiscal de 2017 se fija mediante el Acuerdo número 010 del 20 de diciembre de 2016, en el cual se registra como apropiación inicial de ingresos y gastos $11.558.191.395, dentro del acuerdo de aprobación no se menciona sobre que cifra se fijan estos montos. De igual forma reporta que mediante la resolución ALG-2016-12-30-_ del 30 de diciembre de 2016 se constituyen las cuentas por pagar correspondientes a la vigencia 2016 por valor de $535.052.334.*

Respecto de la información presupuestal solicitada por equipo auditor, se recibe por parte de la ESE ejecución presupuestal hasta el mes de marzo de 2017, situación que genera alto nivel de incertidumbre frente a los compromisos adquiridos y el recaudo efectuado, debido a que puede interpretarse la realización de pagos por parte de la ESE, sin el respectivo respaldo presupuestal, no obstante, entrega el listado de CDP y RP expedidos hasta el mes de junio de 2017, lo que genera mayor preocupación dado que anuqué cuenta con estos soportes, no entregó la ejecución presupuesta correspondiente a los meses de abril a agosto de 2017.Este hecho se cataloga como una falta gravísima conforme a lo estipulado en el Numeral 26 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único el cual señala: No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

A marzo 31 de 2017 la ESE registra un presupuesto de ingresos definitivo por $11.593.736.139 relacionando adiciones acumuladas por $35.544.744, lo que sustenta la diferencia que presenta el presupuesto definitivo y el inicial; del mismo modo presenta reconocimientos por valor de $3.004 millones y recaudo por $1.851 millones.

Respecto de la incorporación de las cuentas por pagar de vigencias anteriores se precisa que de acuerdo con la información entregada por la ESE a marzo 31 de 2017 se han incluido $833.761.865, de lo cual se ha comprometido $373 millones.

Se solicitó al responsable de presupuesto la relación de certificados de disponibilidad y registros presupuestales expedidos durante lo corrido de la vigencia a junio 30 de 2017, de lo cual se hizo entrega en 51 folios (medio magnético), la ESE refiere que la emisión de estos documentos se realiza de forma manual pues no se cuenta con un software para su generación de forma automática, consecutiva y cronológica permitiendo situaciones como la elaboración de CDP con números consecutivos que no concuerdan en fecha, como es el caso de los CDP número 114, 93, 94 , 41 los cuales fueron generados el 02 de enero de 2017 entre tanto el CDP 19, 39,31, 30 son generados con fechas posteriores a 02 de enero de 2017 por citar un ejemplo, evidenciando que el proceso presupuestal no se está ejecutando de manera adecuada ni acorde con la normatividad dispuesta en materia presupuestal, fallas de control interno en los proceso administrativos como este que originan incumplimiento de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y la Ley 734 de 2000.

Por lo anteriormente expresado, no se registra resultado.

***Porcentaje de glosa inicial (objeción) y definitiva:** Según certificación emitida por el jefe administrativo y financiero el % de glosa inicial a agosto 31 de 2017 es de 4,68% sobre una facturación acumulada de $5.534 millones, no obstante, en la certificación no refiere valor para la facturación radicada, relacionando directamente el valor glosado, lo que no permite corroborar dicho valor.*

En la certificación emitida para el indicador de glosa definitiva el jefe administrativo y financiero no reporta valor glosado definitivo para los meses de enero a julio de 2017, tampoco valor de facturación radicada, refiere para el mes de agosto de 2017, una glosa definitiva por valor de $3 millones representando el 0,06% del valor de la facturación acumulada ($5.534 millones).

La ESE señala que las glosas se reciben más no se acepta porque los contratos son suscritos bajo la modalidad de capitación, por lo tanto, por su naturaleza el riesgo es compartido y no se admite glosa, esto conduce a una conciliación en segunda instancia, por lo tanto, no se reconocen glosas como aceptadas hasta tanto no se realice conciliación final.

Con base en lo anterior, se puede decir que el resultado presenta un grado muy bajo de confiabilidad, dado que no reporta valor alguno para la facturación radicada, expresando únicamente el valor a facturar y facturado, no obstante, el jefe administrativo y financiero expresa en certificación que se ha radicado el 100% , lo cual difiere de una certificación emitida con posterioridad (21 de septiembre de 2017) por el mismo profesional, en la cual refiere que se ha radicado facturación por $4.283 millones, información que no puede ser confrontada con reporte alguno pues no se recibe por parte de la ESE soporte de lo referido por el profesional en mención, además no se evidencia ningún proceso adelantado sobre la trazabilidad en la gestión de glosas desde el momento que llega, la oportunidad en su respuesta y hasta su aceptación o pago de la misma.

En los estados financieros a junio 30 de 2017, se evidencian ingresos por venta de servicios de salud por $4.085 millones lo que difiere del valor relacionado en la certificación de glosa pues mencionan allí que a junio de 2017 existe una facturación acumulada por $4.209 y no relacionan valor alguno por glosa definitiva.

***Porcentaje de facturación radicada:** El jefe administrativo y financiero certifica una facturación por valor de $5.534 millones de enero a agosto de 2017, así mismo una facturación radicada por valor de $4.283 millones en el mismo periodo, lo que representa el 77%, no se pronuncia frente al 23% restante.*

Adicionalmente certifica que se tienen valores pendientes por radicar a marzo de 2017 correspondiente a facturación del año 2016 por $212 millones a COMFAMILIAR, $94 millones a Mutual Ser EPS y a SALUDVIDA por $79 millones.

***Días de rotación de cartera:** El indicador de rotación de cuentas por cobrar para el corte del primer semestre de 2017 es de 339 días, según lo certificado por la Contadora de la entidad tomando como fuente de información los estados financieros a junio 30 de 2017.*

La Contadora precisa que a junio 30 de 2017 la ESE tiene cuentas por cobrar $8.202 millones de los cuales $5.211 millones presentan una edad superior a 360 días, lo que difiere del estado de cartera por edades emitido con la misma fecha de corte, en el cual refiere cuentas por cobrar por valor de $7.273 millones.

2.3.3. Componente Jurídico

Mediante auto de visita 482 de 2017, se designó a la funcionaria María Constanza Gómez Rojas, para la verificación del componente jurídico, quién debido a la parálisis en el traslado aéreo del País, no fue posible su traslado a la ciudad de Magangué, siendo necesaria la recolección de la información a través de los demás funcionarios de la Supersalud quienes estuvieron presentes en la visita realizada a la ESE.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

A continuación, se describen los indicadores mínimos de gestión frente a los cuales se realiza su verificación:

Tabla No. 4. *Indicadores mínimos de gestión componente jurídico.*

COMPONENTE	AREA	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACION			DIAGNOSTICO
		LINEAS DE ACCION SUGERIDAS	INDICADORES MINIMOS DE GESTION	FORMULA	Hallazgo Agosto 31 de 2017
Juridico	DEFENSA JUDICIAL	Fortalecimiento defensa judicial	Procesos judiciales contestados dentro del término legal, incluidas las tutelas.	Total de procesos judiciales contestados dentro del término legal*100/Número total de procesos	SD
			Porcentaje recuperación títulos valores	Valor en pesos de títulos recuperados*100/valor total en pesos de títulos	SD

Fuente: *Información consolidada a partir de lo certificado por la entidad*

Frente a la información recolectada en desarrollo de la visita realizada a la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA de Magangué - Bolívar, desde el punto de vista jurídico, se evaluó la información reportada en ocho (8) CD, denominados así:

1. *"ACUERDO JUNTA DIRECTIVA – MANUAL DE CONTRATACION E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene: (i) ACUERDO JUNTA DIRECTIVA No. 005 de 2016, y (ii) MANUAL DE CONTRATACIÓN ESE RGMM VIGENCIA 2016.pdf ok.*
2. *"PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS 2017 E.S.E. RIO GRANDEZ DE LA MAGDALENA", el cual contiene el archivo: 2017-00 PLAN DE ADQUISICIONES ESE RGMM 2017.*
3. *"CONTRATOS GES JURIDICA 2017, HYL BIOSEGURIDAD 2017 y MEDICAL PREMIUM 2017", el cual contiene 22 partes, 10 partes y 16 partes, respectivamente.*
4. *"CONTRATO FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE BOLIVAR FUNDESBOL 2017", el cual contiene los siguientes archivos: (i) ANEXO CONTRATO FUNDESBOL 2017 y (ii) CONTRATO FUNDESBOL 2017.*
5. *"RELACION CONTRATACION OPS 2017 E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene archivo denominado RELACION CONTRATACION OPS 2017 OK.*
6. *"MATRIZ PROCESOS JUDICIALES E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene archivo excell denominado Copia de PROCESOS JUDICIALES INFORME MATRIZ 2017 E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.*
7. *"MUESTRAS PROCESO JUDICIALES E.S.E RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene dos (2) archivos denominados: (i) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE MAGANGUE BOLIVAR MARLENE SOFIA TU, y (ii) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NATHALY SANCHEZ FORERO.*
8. *"PORCENTAJE RECUPERACIÓN TITULOS JUDICIALES E.S.E RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene archivo denominado CERTIFICACION TITULOS DEPOSITOS JUDICIALES.pdf.*

Actividades y hallazgos evidenciados desde el Componente Jurídico:
Luego de verificado por la Profesional de la Superintendencia Nacional de Salud, se determinó conforme la información aportada, que la Oficina Jurídica, está conformada por los siguientes funcionarios contratados bajo la modalidad de Órdenes de Prestación de Servicios (OPS) así:

- *Emerson Fabián Rincón Solórzano: Abogado, contratado como asesor jurídico a través de orden de prestación de servicios desde el 03 de enero al 30 de diciembre de 2017, por valor de $48.000.000.oo.*

- *Anyi Dager Lugo: Abogada, contratada como asesora jurídica a través de orden de prestación de servicios desde el 03 de enero al 30 de diciembre de 2017, por valor de $12.000.000.oo*

Adicionalmente la Institución tiene suscrito contrato de prestación de servicios No. 007 del 01 de febrero de 2017, con la firma GES – JURIDICA SOLUCIONES S.A.S., cuyo objeto es la prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión administrativa, jurídica y contable de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, por valor de $385.000.000.oo, con plazo de once (11) meses, contado a partir de la firma, es decir el 01 de febrero de 2017.

Dentro de las obligaciones pactadas, se encuentran entre otras, las siguientes:

a) Asesoría jurídica en los asuntos que le sean solicitados y requeridos ante las autoridades Administrativas y Judiciales (presentando y contestando las demandas ante los diferentes juzgados de la ciudad y aquellos que por naturaleza del asunto deban ser resuelto en otras ciudades, contestar los derechos de petición; asistir a las audiencias de conciliación Prejudicial y Judicial ante los diferentes organismos sea Procuraduría y Despachos Judiciales;

b) Revisar actas de liquidación de contratos; (…)

g) Mantener la información de los procesos judiciales (…)
i) Asesoría Financiera en los asuntos que le sean solicitados y requeridos;

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

j) Emitir conceptos financieros o administrativos verbales y escritos sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración;
k) Realizar conciliaciones bancarias;
l) Presentar los informes contables que sea requeridos por las distintas autoridades administrativas, fiscales y judiciales (Información contable, económica y presupuestal, MIN SALUD-SIHO, DECRETO 2193 DE 1993, SUPERSALUD-Circular Unica, CONTRALORIA GENERAL-Sistema Chip, CONTRALORIA DEPARTAMENTAL- SIA Observartorio);
m) Revisar los sistemas contables y de presupuesto; (…)
ñ) Asesorar en los asuntos administrativos tales como contratos, convenios alianzas que sobrevengan en el desarrollo de la actividad de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del municipio de Magangué; (…)
o) Elaboración de actos administrativos que surjan en el desempeño y ejecución del presente contrato; (…)
Verificada la información entregada la firma contratista constituyó a favor de la ESE, la póliza No. 440-47-994000020603, con fecha de expedición 01/02/2017 que ampara el cumplimiento y calidad del contrato por suma equivalente al diez (10%) del valor total del contrato y con vigencia de cuatro (4) meses más, respectivamente; póliza que mediante Resolución No. ALG-2017-01-01-01 del 01 de febrero de 2017, se proyectó para aprobación, sin embargo, se evidencia que dicho acto no fue aprobado por el Gerente de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA. Adicionalmente en el presente caso conforme lo establecido en el Manual de Contratación vigente de la ESE, 4.1.1. Fase de Planeación, numeral 4.1.1.1.7. Las garantías exigidas en el proceso de contratación, además de la garantía de cumplimiento y calidad, el numeral 4. Salarios y prestaciones sociales, establece:

"Salarios y prestaciones sociales. El valor del amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones no será inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el término de vigencia del contrato y tres (3) años más. Será obligatorio pactarla en todos los contratos de prestación de servicios (…) cuando su cuantía supere trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"

Conforme lo estipulado, la ESE no hizo exigible al momento de la suscripción del contrato, a pesar de que la cuantía supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la constitución de la garantía de salarios y prestaciones sociales, riesgo que no fue cubierto en la garantía constituida por la firma contratada.

Dentro de los informes de gestión incluidos en la información entregada en la visita, la firma reporta haber realizado actividades en el área jurídica contenidas en (i) la revisión de los informes y documentos presentados por los contratistas para su pago, conforme los siguientes datos: tipo de contrato, objeto y contratista, (ii) proyección y revisión de resoluciones, para el efecto relaciona la información así: No. Resolución, fecha y concepto, y (iii) análisis jurídico a diferentes solicitudes de información y petición de entes de control, entidades públicas, juzgados y particulares, relacionando para ello el remitente, fecha y el objeto; frente a las actividades realizadas dentro del área administrativa, financiera y contable, reitera las mismas actividades en cada periodo reportado, así:

- ✓ *Se emitió conceptos financieros y administrativos, verbales y escritos.*
- ✓ *Se realizó múltiples actividades relacionadas con la asesoría administrativa y manejo presupuestal como apoyo a la gestión y demás procesos en el área administrativa y financiera.*
- ✓ *Asesoría en la revisión del presupuesto.*
- ✓ *Revisión de los sistemas contables y de presupuesto.*
- ✓ *Recomendar a la administración de la E.S.E un manejo del presupuesto general de la empresa como instrumento de planeación para evitar frecuentes traslados.*
- ✓ *Recomendaciones presupuestales para la toma de decisiones sobre las áreas administrativas, prestación de servicios asistenciales y recursos humanos.*
- ✓ *Se revisaron las páginas SOI, APORTES EN LINEA para la verificación de los pagos al SGSS por parte de los contratistas.*

Sin embargo, de los soportes entregados por la ESE, no reposa evidencia del cumplimiento de las obligaciones por parte de la firma contratista, sólo existe certificado de cumplimiento a satisfacción suscrito por el Jefe de la Oficina Administrativa y Financiera de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA de Magangué – Bolívar.

Frente al contrato de prestación de compraventa sin número del 10 de Enero de 2017, suscrito entre la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y MEDICAL PREMIUM S.A.S.

Objeto: Compraventa de medicamentos e insumos hospitalarios, para laboratorio clínico, enfermería, PyP y odontología, necesario para la normal operación de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del Municipio de Magangué para uso estimado de 4 meses.
Valor: $410.000.000.oo.
Plazo: Del 10 de Enero de 2017 – 24 de Enero de 2017. Quince (15) días.

Dentro de la información entregada al equipo auditor se evidencia que el mismo fue perfeccionado con la firma de las partes, acta de inicio del 10 de Enero de 2017 y cuenta con CDP No. 0037 del 03/01/2017 y RP 0099 del 10/01/2017, estudios previos del 03/01/2017, dos (2) cotizaciones, anexo técnico No. 1 de fecha 03/01/2017 detallado por medicamentos e insumos requeridos, factura de venta No. 1302 del 24/01/2017 por valor de $410.000.000.oo, comprobante de ingreso al almacén de fecha 24/01/2017 por valor de $410.000.000.oo, certificado de cumplimiento a satisfacción del 30/01/2017, suscrito por el Jefe Asistencial de la ESE.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

Frente al contrato de prestación de servicios No. 002 del 17 de Enero de 2017, suscrito entre la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA y LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE BOLIVAR – FUNDESBOL

> *Objeto: Prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos biomédicos, equipos industriales de uso hospitalario, sistemas de refrigeración, sistemas eléctricos, sistemas hidráulicos y de redes, muebles y enseres e infraestructura considerados como adecuaciones menores de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.*
> *Valor: $700.000.000.oo.*
> *Plazo: A partir del 17 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2017.*

El contrato fue perfeccionado con la firma de las partes, acta de inicio del 17 de Enero de 2017 y cuenta CDP No. 0064del 17/01/2017 y RP 0146 del 17/01/2017, estudios previos del 03/01/2017, anexo técnico No. 1 de fecha 03/01/2017, tres (3) cotizaciones, póliza de garantía única de cumplimiento No. 440-47-994000020597 expedida el 17/01/2017, por Aseguradora Solidaria la cual cubre los riesgos sujetos a la ejecución del contrato y conforme los plazos fijados, aprobada por la ESE mediante Resolución No. ALG-2017-01-17-01 del 17 de Enero de 2017.

Mediante Resolución No. ALG-P-20170308-02 del 22 de Febrero de 2017, el Gerente de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, ordena el pago del anticipo del contrato suscrito con FUNDESBOL, por valor de $210.000.000.oo., pagado mediante comprobante de pago No. 10613 del 08/03/2017, de la cuenta del BBVA No. 53086875.

Existe además dentro de los soportes entregados por la Entidad, las cuentas de cobro de los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2017, frente a los cuales la ESE no suministró evidencia del informe de actividades presentado para la firma del certificado de cumplimiento, previo a los pagos efectivamente realizados durante los periodos enunciados, conforme lo establecido en el Manual de Contratación de la Entidad.

Procesos Judiciales contestados dentro del término legal, incluidas las tutelas.
Para la verificación de este indicador, se tuvo en cuenta la información reportada por la ESE en los cd:

1. *"MATRIZ PROCESOS JUDICIALES E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene archivo excel denominado Copia de PROCESOS JUDICIALES INFORME MATRIZ 2017 E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE.*

2. *"MUESTRAS PROCESO JUDICIALES E.S.E RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene dos (2) archivos denominados: (i) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE MAGANGUE BOLIVAR MARLENE SOFIA TU, y (ii) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NATHALY SANCHEZ FORERO.*

Revisada la base de datos reportada por la ESE en archivo formato Excell de los procesos judiciales que a la fecha de realizada la visita cursan contra la Entidad, la cual contiene los siguientes datos: No. Proceso, autoridad judicial que tramita o de conocimiento, tipo de proceso jurisdicción, tipo de acción judicial, cuantía inicial de la demanda, pretensión incoada, resumen del hecho generador, fecha de admisión de la demanda, demandante, estado actual, sentido del fallo ejecutoriado a favor, sentido del fallo ejecutoriado en contra, fecha sentido del fallo ejecutoriado, valor de la liquidación, la ESE reporta la existencia de veintinueve (29) procesos judiciales, frente a los cuales se evidencia que doce (12) de ellos reportan estado terminado y dos (2) como pagados, así:

Tabla No. 5. *Procesos judiciales en estado terminado.*

No. PROCESO	AUTORIDAD JUDICIAL QUE TRAMITA O DE CONOCIMIENTO	TIPO DE PROCESO JURISDICCIÓN	TIPO DE ACCIÓN JUDICIAL	CUANTÍA INICIAL DE LA DEMANDA	PRETENSIÓN INCOHADA	RESUMEN DEL HECHO GENERADOR	FECHA DE ADMISION DE LA DEMANDA	DEMANDANTE	ESTADO ACTUAL	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO A FAVOR	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO EN CONTRA	FECHA SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO	VALOR DE LA LIQUIDACIÓN
2012-081	Juzgado 2 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	Proceso Ejecutivo	14.310.600	14.310.600	No Pago de acreencias Laborales	02/05/2012	Lorena Contreras	Pagado		se ordena el archivo	13/03/2013	17.000.000
2011-106	Juzgado 2 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	Proceso Ejecutivo	2.493.322	2.493.322	No Pago de acreencias Laborales	07/03/2012	Diany s Echavez	Pagado		se ordena el archivo	25/02/2014	4.500.000
2012-099	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	proceso declarativo	30.000.000	30.000.000	Contrato Realidad	16/04/2012	Yury Romero Peña	Terminado	se ordena el archivo		02/07/2014	0
2012-171	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	proceso declarativo	18.000.000	18.000.000	Contrato Realidad	14/08/2012	Juan Escaño	Terminado	Ordenan el archivo		19/11/2013	0
2012-172	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	proceso declarativo	22.000.000	22.000.000	Contrato Realidad	14/08/2012	William Piñeres	Terminado	Ordenan el archivo		28/08/2013	0
2012-181	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	proceso declarativo	35.000.000	35.000.000	Sancion Moratoria	04/09/2012	Clarita Rodriguez	Terminado	Ordenan el archivo		28/08/2013	0
2012-182	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	proceso declarativo	35.000.000	35.000.000	Sancion Moratoria	04/09/2012	Ivonne Alvarado	Terminado	Ordenan el archivo		28/08/2013	0
2012-221	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	proceso declarativo	15.000.000	15.000.000	Sancion Moratoria	20/04/2012	Hernan Villalba	Terminado	Ordenan el archivo		28/08/2013	0
2012-198	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	proceso declarativo	20.000.000	20.000.000	Contrato Realidad	25/09/2012	Yuzneidy Zambrano	Terminado	Ordenan el archivo		14/02/2013	0
2013-225	Juzgado 8 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	accion de nulidad y restablecimiento del derecho	270.000.000	270.000.000	Contrato Realidad	13/03/2013	Elvia Diaz Tuirze	Terminado	se ordena el archivo			
2013-113	Juzgado 8 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	17.000,00	17.000,000	Sancion Moratoria	09/02/2013	Claudia Teve Martinez	Terminado	se ordena el archivo			0
2013-335	Juzgado 8 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	270.000.000	270.000.000	Sancion Moratoria	25/02/2013	Otilia Correa	Terminado	se ordena el archivo			0
2013-118	Juzgado 8 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	37.000.000	37.000.000	Sancion Moratoria	31/01/2013	Cristina Davila	Terminado	se ordena el archivo			0
2013-148	Juzgado 12 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	37.000.000	37.000.000	Sancion Moratoria	04/02/2013	Estebana Meneo	Terminado	se ordena el archivo			0

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

Fuente: *Procesos Judiciales informe matriz 2017 – ESE Rio Grande de la Magdalena.*

De lo anterior se evidencia que quince (15) son los procesos judiciales vigentes contra la ESE, distribuidos así: cinco (5) procesos ejecutivos, nueve (9) acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y un (1) proceso contractual. A continuación, se relacionan los procesos judiciales por medio de control.

Tabla No. 6. *Procesos Ejecutivos*

No. PROCESO	AUTORIDAD JUDICIAL QUE TRAMITA O DE CONOCIMIENTO	TIPO DE PROCESO JURISDICCIÓN	TIPO DE ACCIÓN JUDICIAL	CUANTÍA INICIAL DE LA DEMANDA	PRETENSIÓN INCOHADA	RESUMEN DEL HECHO GENERADOR	FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	DEMANDANTE	ESTADO ACTUAL	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO A FAVOR	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO EN CONTRA	FECHA SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO	VALOR DE LA LIQUIDACIÓN
2010-239	Juzgado 2 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	Proceso Ejecutivo	75.000.000	750.000.000	No Pago de acreencias Laborales	11/09/2013	Harold Beltran Carreño	En Ejecucion		se ordena pagar	22/01/2014	90.000.000
2011-107	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	Proceso Ejecutivo	4.200.000	4.200.000	No Pago de acreencias Laborales	08/08/2011	Julelnis Villadiego	En Ejecucion		se ordena pagar	20/04/2012	6.000.000
2011-134	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	Proceso Ejecutivo	22.500.000	22.500.000	No Pago de acreencias Laborales	17/08/2011	Carola Avila Diaz	En Ejecucion		se ordena pagar	06/11/2012	30.000.000
2011-137	Juzgado 1 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	Proceso Ejecutivo	15.000.000	15.000.000	No Pago de acreencias Laborales	17/08/2011	Tatiana Gomez	En Ejecucion		se ordena pagar	04/03/2015	20.000.000
2010-097	Juzgado 2 Civil del Circuito de Magangue	Ordinaria	Proceso Ejecutivo	40.969.742	40.969.742	No Pago de acreencias Laborales	02/05/2012	Angelica Donado Rangel	En Ejecucion		se ordena pagar	08/08/2012	57.000.000

Fuente: *Procesos Judiciales informe matriz 2017 – ESE Rio Grande de la Magdalena.*

Tabla No. 7*. Procesos Judiciales – Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

No. PROCESO	AUTORIDAD JUDICIAL QUE TRAMITA O DE CONOCIMIENTO	TIPO DE PROCESO JURISDICCIÓN	TIPO DE ACCIÓN JUDICIAL	CUANTÍA INICIAL DE LA DEMANDA	PRETENSIÓN INCOHADA	RESUMEN DEL HECHO GENERADOR	FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	DEMANDANTE	ESTADO ACTUAL	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO A FAVOR	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO EN CONTRA
2013-314	Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena	Contenciosa	accion de nulidad y restablecimiento del derecho	300.000.000	300.000.000	Liquiacion de Contrato	03/04/2014	Coosersa	En Apelacion		se ordena pagar
2013-120	Juzgado 7 Administrativos de Cartagena	Contenciosa	accion de nulidad y restablecimiento del derecho	37.000	370.000	Contrato Realidad	17/07/2013	Sandra Guzman Arrieta	En Pruebas		
2013-113	Tribunal Administrativo de Bolivar	Contenciosa	accion de nulidad y restablecimiento del derecho	120.000.000	120.000.000	Contrato Realidad	15/02/2013	Rosmiriam Pabuena	En el Despacho para Sentencia		
2013-139	Juzgado 2 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	accion de nulidad y restablecimiento del derecho	18.000.000	18.000.000	Sancion Moralaria	16/07/2013	Raul Payares Hernandez	En el Despacho para Sentencia		
2013-256	Juzgado 2 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	accion de nulidad y restablecimiento del derecho	18.000.000	18.000.000	Sancion Moralaria	04/06/2013	Marlene Tuiran Cardenas	En el Despacho para Sentencia		
2013-192	Juzgado 2 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	37.000.000	37.000.000	Contrato Realidad	07/05/2013	Maria Rodriguez Martinez	En el Despacho para Sentencia		
2013-192	Juzgado 5 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	15.822.000	15.822.000	Reintegro	03/03/2013	Veronica Tobon	En el Despacho para Sentencia		
2013-195	Juzgado 10 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	63.338.051	63.338.051	Contrato Realidad	16/09/2013	Lucy Montes Montes	En Pruebas		
2013-241	Juzgado 4 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	Accion de nulidad y restablecimiento del derecho	33.000.000	33.000.000	Sancion Moralaria	31/01/2013	Nathaly Sanchez	En Pruebas		

Fuente: *Procesos Judiciales informe matriz 2017 – ESE Rio Grande de la Magdalena.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

***Tabla No. 8**. Controversia Contractual*

No. PROCESO	AUTORIDAD JUDICIAL QUE TRAMITA O DE CONOCIMIENTO	TIPO DE PROCESO JURISDICCIÓN	TIPO DE ACCIÓN JUDICIAL	CUANTÍA INICIAL DE LA DEMANDA	PRETENSIÓN INCOHADA	RESUMEN DEL HECHO GENERADOR	FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	DEMANDANTE	ESTADO ACTUAL	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO A FAVOR	SENTIDO DEL FALLO EJECUTORIADO EN CONTRA
2012-176	Juzgado 2 Administrativo de Cartagena	Contenciosa	proceso Contractual	120.000.000	120.000.000	Pago de contrato	25/02/2013	Compusur	En Ejecucion		se ordena pagar

***Fuente:** Procesos Judiciales informe matriz 2017 – ESE Rio Grande de la Magdalena.*

Las cuantías de los anteriores procesos suman un valor de $882.8 millones, al revisar lo contenido en el mismo archivo con relación al estado de los procesos, se observa que algunos de ellos se encuentran con sentencia ejecutoriada en contra de la ESE, otros al Despacho para fallo y otros en pruebas según se observa en cada caso.

El análisis de las anteriores tablas permite determinar que existen 7 sentencias condenatorias para la ESE por valor de $623 millones, de los cuales el proceso No. 2013-314 por cuantía de $300 millones se encuentra en apelación; frente a los demás se considera como un pasivo cierto y exigible que conforme la norma contable debiera verse reflejado en sus estados financieros, sin embargo, dada la inconsistencia evidenciada en el área financiera imposibilita reflejar esta realidad.

De otro lado, verificado el Sistema de Información Hospitalaria SIHO, el último reporte registrado por la ESE, a marzo de 2017, reporta la existencia de cuarenta (40) procesos judiciales, distribuidos así: 19 acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, 15 procesos ejecutivos laborales y 6 procesos ordinarios laborales.

Porcentaje recuperación títulos judiciales

Sobre este punto, una vez solicitada la información, la ESE hace entrega del CD denominado "PORCENTAJE RECUPERACIÓN TITULOS JUDICIALES E.S.E RIO GRANDE DE LA MAGDALENA", el cual contiene archivo denominado CERTIFICACION TITULOS DEPOSITOS JUDICIALES.pdf. a través de la cual anexa certificado en la que el Jefe Administrativo y Financiero (e) de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA de Magangué – Bolívar, hace constar que los recursos depositados en la cuenta de ahorros No. 530086875 del Banco BBVA, tienen la calidad de recursos inembargables.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que no existe información que permite analizar dicho indicador, por lo que resulta pertinente que la ESE a través de la Oficina Jurídica adelante las acciones tendientes a identificar plenamente las sumas de dinero en títulos judiciales que llegaran a existir en favor de la ESE y de acuerdo con ello determinar si es jurídicamente viable su devolución, para tal efecto deberá solicitar al Banco Agrario la expedición de la base de datos de títulos de depósitos judiciales constituidos a nombre de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA lo que permite evidenciar que la ESE no cuenta con información consolidada ni base de datos que permitan conocer el estado de las medidas cautelares de embargo de recursos que puedan o pudieron existir contra la ESE que permitan establecer las acciones necesarias para su recuperación.

2.3.4. Componente Técnico Científico

***Sedes:** La ESE rio Grande de la Magdalena cuenta con 11 sedes asistenciales que son centros de salud denominados la Paz, Pastrana, Buenos Aires, Yatí, Camilo, San Pablo, Cascajal, Juan Arias, Barranca de Yuca, El Retiro y Barbosa. Cuenta con una sede administrativa ubicada en el municipio de Magangué.*

***Portafolio de Servicios:** La ESE Rio Grande de la Magdalena oferta los servicios de Medicina general, Odontología, Enfermería, Laboratorio Clínico, Toma de muestras, Transporte Asistencia Básico, 5 programas de Protección Específica y 7 Programas de Detección Temprana.*

La siguiente tabla ilustra lo expuesto:

***Tabla No. 9.** Portafolio de Servicios*

Grupo Servicio	Nombre	Modalidad	Complejidad
Consulta Externa	328- Medicina General	Ambulatoria	Baja
	334- Odontología General	Ambulatoria	Baja
	312- Enfermería	Ambulatoria	Baja
Transporte Asistencial	601- Transporte Asistencial Básico	Ambulatoria	Baja
Apoyo Diagnóstico y Complementación Terapéutica	706- Laboratorio Clínico	Ambulatoria	Baja
	712- Toma de muestras de Laboratorio Clínico	Ambulatoria	Baja

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

Grupo Servicio	Nombre	Modalidad	Complejidad
Protección Específica y Detección Temprana	916- Protección Específica – Vacunación	Ambulatoria	Baja
	907-Protección Específica - Atención del Parto	Ambulatoria	Baja
	908- Protección Específica - Atención del Recien Nacido	Ambulatoria	Baja
	917 - Protección Específica - Atención Preventiva en Salud Oral	Ambulatoria	Baja
	918 - Protección Específica - Atención en Planificación Familiar Hombres y Mujeres	Ambulatoria	Baja
	919 - Detección Temprana - Alteraciones de Crecimiento y Desarrollo < 10 años	Ambulatoria	Baja
	910 - Detección Temprana - Alteraciones del Desarrollo del Joven (10- 29 años)	Ambulatoria	Baja
	911 - Detección Temprana - Alteraciones del Embarazo	Ambulatoria	Baja
	912 - Detección Temprana - Alteraciones en el Adulto (> 45 años)	Ambulatoria	Baja
	913 - Detección Temprana - Cancer de Cuello Uterino	Ambulatoria	Baja
	914 - Detección Temprana - Cancer de Seno	Ambulatoria	Baja
	915 - Detección Temprana - Alteraciones de la Agudeza Visual	Ambulatoria	Baja

Fuente: *Reps – ESE Rio Grande de la Magdalena*

Capacidad Instalada: *El Hospital cuenta con una ambulancia de transporte asistencial básico dañada, con dos unidades móviles en mal estado y una chalupa de transporte funcionando.*

El equipo auditor realizó recorrido por la sede administrativa y los centros de salud de Yatí y La Paz haciendo el seguimiento a la dinámica y el comportamiento de los diferentes servicios prestados, evidenciando los siguientes aspectos:

Sede Administrativa: *En esta sede funciona gerencia, el área administrativa, área financiera, área jurídica, área asistencial y almacén.*

La infraestructura física presenta un gran deterioro por la ausencia total de mantenimiento preventivo y correctivo.

Se evidenció desorganización de inservibles que no han sido dados de baja.

Centro de Salud de Yatí: *Se observó deterioro de la infraestructura física y la ausencia de mantenimiento preventivo y correctivo de esta, así como de la biotecnología biomédica.*

Esta sede cuenta con equipamiento hospitalario de orden industrial como planta eléctrica en buen estado y funcionando.

Cuenta con consultorios de medicina general, odontología, enfermería, laboratorio clínico y toma de muestras. Existe un área de residuos hospitalarios que no cumple con las condiciones técnicas exigidas.

Centro de Salud de la Paz: *Cuenta con consultorios de medicina general, odontología, enfermería para la realización de los diferentes programas de promoción y prevención.*

En esta sede esta centralizada la facturación en línea por venta de servicios. Se evidenció un servidor como nodo principal de red con una antena de tierra de 10 metros aproximados de altura.

A continuación, se presentan las observaciones realizadas a los indicadores del componente técnico científico durante la visita realizada:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

Tabla No. 10. Indicadores mínimos de gestión componente técnico científico

COMPONENTE	AREA	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACION: LINEAS DE ACCION SUGERIDAS	INDICADORES MINIMOS DE GESTION	FORMULA	DIAGNOSTICO: Hallazgo Agosto de 2017
TECNICO CIENTIFICO	HABILITACION	Revisión y cumplimiento de requisitos de habilitación por servicios (autoevaluación - 2016)	Porcentaje de cumplimiento de requisitos de habilitación	Servicios en cumplimiento de requisitos de habilitación*100 / total de servicios ofertados por la institución	86
		Cobertura de Vacunacion (agosto)	Porcentaje de cobertura de vacunacion	Poblacion vacunada / Total de poblacion objeto	91,24
	EFECTIVIDAD	Cumplimiento de acciones de protección especifica y detección temprana en población priorizada (agosto)	Proporción de gestantes con consulta de control prenatal de primera vez antes de las 12 semanas de gestación	Número de gestantes que ingresan al control prenatal antes de las 12 semanas de gestación / Total de gestantes reportadas	86,04
			Proporción de gestantes con valoración por odontología	Número de gestantes con valoración por Odontología / Total de gestantes reportadas	100
			Proporción de gestantes con asesoría pre-test para prueba de Virus de la inmunodeficiencia Humana (VIH)	Número de gestantes a quienes se les realizó asesoría pre-test para prueba de VIH (ELISA) / Total de gestantes reportadas	100
			Proporción de mujeres entre 25 y 69 años con toma de citología en el último año.	Número de mujeres de entre 25 y 69 años que se ha tomado la citología en el periodo definido / Total de mujeres entre 25 y 69 años asignadas a la IPS.	90
	CALIDAD	Mejoramiento en la Calidad de la Atención (agosto)	Oportunidad de la asignación de cita en la Consulta Médica General	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido en la consulta médica general y la fecha para la cual es asignada la cita / Número total de consultas médicas generales asignadas en la institución	1,01
			Oportunidad de la asignación de cita en la Consulta de Odontología	Sumatorio total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido en la consulta odontológica general y la fecha para la cual es asignada la cita / Número total de consultas de odontología general asignadas en la institución	1
			Oportunidad de la asignación de cita en la Consulta de Enfermería	Sumatoria total de los días calendario transcurridos entre la fecha en la cual el paciente solicita cita para ser atendido en la consulta de enfermería y la fecha para la cual es asignada la cita / Número total de consultas de enfermería asignadas en la institución	1,01
	SEGURIDAD CLINICA	Mejoramiento de seguridad clínica en la atención de los pacientes (junio)	Porcentaje de vigilancia de eventos adversos	Número total de eventos adversos detectados y Gestionados * 100 / Número total de eventos adversos detectados.	100

Fuente: *Información consolidada a partir de lo certificado por la entidad*

Porcentaje de cumplimiento de requisitos de habilitación: *La Entidad adjunta como soporte la autoevaluación del sistema único de habilitación del año 2016. La medición se realiza con base en el valor porcentual dado a cada uno de los estándares teniendo en cuenta el portafolio ofertado.*

El Hospital certifica el 86% de cumplimiento. No obstante, se encuentran debilidades en el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura física y el equipamiento biomédico y el hospitalario de orden industrial.

No cuenta con procesos de tecnovigilancia, farmacovigilancia y reactivovigilancia.

Algunas de las guías y protocolos de manejo a pesar de encontrarse ya elaboradas como medicina general, enfermería no han sido actualizados ni socializados. Las guías de laboratorio clínico y odontología están elaboradas, pero no han sido aprobadas ni socializadas.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

Cobertura de Vacunación: *La ESE certifica 91.24% de coberturas de vacunación y anexa el soporte correspondiente.*

Es de anotar que inmerso en el rango de cumplimiento de 99.9 – 95 esta BCG del recién nacido; entre el rango de 90 – 94.9 esta Polio 2° dosis, Pentavalente 1° dosis, Neumococo 1° dosis, DPT 2° refuerzo y Triple Viral 2° refuerzo; entre el rango de 80 – 89.9 esta polio 2° y 3°dosis, Pentavalente 2° y 3° dosis, Rotavirus 1° y 2° dosis y Hepatitis A.

Esta medición sustenta el resultado que certifica el Hospital.

Proporción de gestantes con consulta de control prenatal de primera vez antes de las 12 semanas de gestación: *El Hospital ESE Rio Grande de la Magdalena adjunta un resultado de 86.04%. La detección temprana de alteraciones del embarazo en las gestantes del municipio de Magangué se ha protocolizado de manera que la mujer y su entorno familiar reciben información acerca de la importancia del control prenatal, su periodicidad y características.*

Proporción de gestantes con valoración por odontología: *La Entidad certifica una proporción del 100%. La ESE aduce que, con el fin de valorar el estado oral de la gestante, controlar los factores de riesgo para enfermedad periodontal y caries, así como fortalecer las prácticas de higiene oral adecuadas, se realiza consulta odontológica en la fase temprana del embarazo. Esta remisión se hace de rutina, independiente de los hallazgos del examen médico o tratamientos odontológicos en curso.*

Proporción de gestantes con asesoría pre-test para prueba de Virus de la inmunodeficiencia Humana (VIH): *La Institución certifica el 100% con asesoría pre-test para prueba de VIH. La ESE manifiesta que toda gestante que acude a control prenatal en el primer trimestre del embarazo, se le realiza asesoría preprueba y se le ofrece la prueba para VIH. Aquellas que acepten, firman el consentimiento informado y aquellas que no acepten firman el documento de no aceptación; este documento de asesoría y de ofrecimiento de la prueba aparece en la historia clínica.*

Proporción de mujeres entre 25 y 69 años con toma de citología en el último año: *El Hospital certifica el 90% de mujeres del grupo etario objeto con toma de citologías. Esta Entidad promueve a través de charlas de sensibilización en este grupo de edad, la visita al médico cada año para hacerse la prueba de citología cervicouterina, el reclamo del resultado en la fecha establecida y consultar con el médico si el resultado de la citología no es normal.*

Oportunidad de la asignación de cita en la Consulta Médica General: *La Entidad reporta 1.01 días de oportunidad cuya fuente del dato es el sistema de información SITIS. El resultado de este indicador se encuentra dentro de los rangos de calidad exigidos.*

Oportunidad de la asignación de cita en la Consulta de Odontología: *La ESE reporta 1.01 días de oportunidad utilizando el sistema de información SITIS. El resultado de este indicador se encuentra inmerso en estándares exigidos.*

Oportunidad de la asignación de cita en la Consulta de Enfermería: *La Institución certifica 1.01 días de oportunidad utilizando como fuente del dato el sistema de información SITIS. El resultado de este indicador se encuentra en rangos de calidad requeridos.*

Porcentaje de vigilancia de eventos adversos: *Revisados los soportes que aporta la Entidad se evidencia seis eventos adversos reportados y gestionados. El Hospital certifica el 100% de eventos vigilados.*

No obstante, es evidente que no se aplica el Protocolo de Londres por ende no se conocen los factores contributivos, las fallas latentes, las acciones inseguras y las fallas activas; en consecuencia, no se identifican ni se aplican las barreras, las defensas y las prácticas seguras.

2.3.5. Componente Servicios.

A continuación, se presentan las observaciones realizadas a los indicadores del componente de servicios durante la visita realizada:

Tabla No. 11. *Indicadores mínimos de gestión componente servicios.*

COMPONENTE	AREA	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACION			DIAGNOSTICO
		LINEAS DE ACCION SUGERIDAS	INDICADORES MINIMOS DE GESTION	FORMULA	Hallazgo Agosto de 2017
SERVICIO	SERVICIO AL CLIENTE	Mejoramiento en la percepción de calidad de servicios por parte de los usuarios	Porcentaje de satisfacción de los usuarios	Número de usuarios satisfechos con el servicio recibido * 100 / Número total de usuarios atendidos	91.61%

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

COMPONENTE / AREA	LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACION: LINEAS DE ACCION SUGERIDAS	INDICADORES MINIMOS DE GESTION	FORMULA	DIAGNOSTICO: Hallazgo Agosto de 2017
MERCADEO	Revisión y ajuste de portafolio de servicios según demanda y proyección de la entidad	Valor de facturación del período	Valor de ventas realizadas en el período	647.187.631
	Revisión y ajuste de mecanismos de venta de servicios a diferentes pagadores	Porcentaje de cumplimiento en la meta de facturación del período	Valor de ventas realizadas en el período *100/Valor de ventas estimadas en el período	47.88%
	Formulación y/o ajuste plan de ventas			

Fuente: Información consolidada a partir de lo certificado por la entidad

***Porcentaje de satisfacción de los usuarios**: La Entidad certifica el 91.61% de satisfacción. Según las encuestas evaluadas los usuarios perciben que la ESE presta un servicio oportuno y de calidad. No obstante, no es medida la expectativa de los diferentes Usuarios.*

***Valor de facturación del período:** La entidad reporta para el mes de agosto 31 de 2017 facturación por $647 millones, un acumulado de $5.534 millones para un promedio mensual de $691 millones. Es de anotar que este valor difiere de los datos tenidos en cuenta por la entidad para el cálculo de rotación de cuentas por cobrar y del valor reportado como reconocimientos en la ejecución presupuestal de ingresos a marzo 31 de 2017, lo que denota debilidad de control interno frente a la razonabilidad de las cifras.*

El área de facturación se encuentra ubicada en la sede Centro de Salud la Paz.

***Porcentaje de cumplimiento en la meta de facturación del período**: El Jefe Administrativo y Financiero de la ESE certifica que en la ESE no existe un plan de venta de servicios dado que la institución contrata únicamente con las diferentes EPS radicadas en el municipio de Magangué por la modalidad de contratos capitados.*

3. CONCLUSIONES

- ✓ *No fue posible obtener certeza de los datos certificados por el responsable de cada área, teniendo en cuenta que la información no se encontraba consolidada y registrada en su totalidad en la única fuente de información contable con que cuenta el Hospital, Sistema de Información – GENOVA, por lo tanto, en la Entidad no existe una fuente confiable de información que permita medir y soportar los diferentes indicadores.*

- ✓ *Durante la visita se encontraron grandes debilidades evidenciadas en la falta de controles, seguimiento y evaluación de los procesos y procedimientos en el componente administrativo y técnico – científico lo cual no garantiza la óptima prestación de los servicios de salud ni la seguridad institucional de los usuarios.*

- ✓ *Ausencia de trazabilidad de la facturación, teniendo en cuenta que la información de facturación y cartera no presenta coherencia entre los diferentes reportes de información, adicionalmente, no se cuenta con una base consolidada de glosas que permita identificar las causales y el estado en que se encuentran, lo cual no permite tener certeza del grado de recuperación de la cartera.*

- ✓ *Existe incumplimiento en el reporte de la información en el Sistema de Información Hospitalaria - SIHO, correspondiente al II trimestre de 2017, de acuerdo al Decreto 2193 de 2004.*

- ✓ *La información contable no presenta razonablemente la situación financiera de la entidad, dada la incertidumbre de las cifras reportadas por el incumplimiento a lo establecido en la resolución 357 del 23 de Julio de 2008 mediante la cual se adoptó el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, en especial lo señalado en sus numerales 3.1, 3.2 Y 3.7 respecto de la depuración contable permanente y sostenible, dado el atraso que reportan todas las áreas, generando incumplimiento y graves faltas a lo establecido en la normatividad vigente.*

- ✓ *El presupuesto de la entidad no se lleva en debida forma toda vez que en su consolidación no se refleja la totalidad de los compromisos suscritos y al no registrarse oportunamente se constituye en un riesgo alto en la medida que se podrían adquirir compromisos sin el debido y oportuno registro*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

presupuestal o en exceso de la apropiación disponible, violando los principios según el Decreto – Ley 111 de 1996.

- ✓ *La ESE tiene suscrito contrato de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión administrativa, jurídica y contable de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, sin embargo, no se evidencia información actualizada frente a los procesos contratados, que permita tener certeza del estado real de la Entidad.*

- ✓ *De acuerdo con los resultados que presentan los indicadores mínimos de gestión correspondientes al componente técnico – científico, se observaron debilidades del sistema único de habilitación en lo referente a la infraestructura física, dotación, como también en la gestión de medicamentos, dispositivos médicos e insumos asistenciales que utiliza la institución y en la socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales que impactan negativamente en la prestación de servicios con calidad.*

- ✓ *En lo que respecta de la seguridad clínica no existen programas de monitoreo, actividades de vigilancia, herramientas de monitorización y métodos de análisis para el seguimiento y control de las actividades inseguras desarrolladas por la Entidad.*

- ✓ *Dada la modalidad de contratación por cápita de la ESE, la cual permite tener un flujo de recursos constante y oportuno a través del giro directo, no se entiende la razón de la existencia de pasivos por $5.450 millones y un déficit operacional por $165 millones, propiciando el desequilibrio económico que presenta la entidad.*

En términos generales, se concluye que el Hospital presenta serias dificultades en la gestión financiera y administrativa, afectando su auto sostenibilidad en el corto y largo plazo e impactando negativamente de manera directa en la adecuada prestación de los servicios de salud a 123.906 usuarios potenciales, siendo esta entidad la puerta de entrada al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los usuarios del municipio de Magangué."

De la anterior información se extrae que el recurrente saca de contexto las conclusiones antes transcritas para argumentar que no existe motivación alguna en el acto administrativo, olvidando que las mismas refieren a las situaciones antes explicadas donde de manera puntual se señalan los hallazgos que constituyen fallas o debilidades resaltadas en las conclusiones.

En relación a los contratos de prestación de servicios técnicos y profesionales el recurrente lejos de acreditar que si existía información actualizada de los procesos de contratación que permitiera establecer con certeza el estado real contractual de la entidad que implica el cumplimiento de obligaciones, lo que hace es excusarse en que no se hace referencia a que procesos contratados se hace alusión y que con ello se impide una referencia específica y concreta de defensa, cuando es claro que la conclusión del informe refiere a los procesos de contratación de servicios de apoyo a la gestión administrativa, jurídica y contable, razón por la cual el argumento del recurrente tampoco está llamado a prosperar.

Tan solo hasta la página 9 del escrito de reposición el recurrente admite y reconoce el contenido del informe de visita suscrito el 26 de septiembre de 2017, sin embargo, indica que ni el informe ni la resolución impugnada cumplen con lo que denomina los objetivos de precisión, taxatividad y concreción que debe contener un documento para que se considere motivado.

Consideración que resulta equivocada a todas luces pues el apoderado de la parte recurrente no tiene en cuenta que la motivación tiene que ver con la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho (Sentencias T-140 de 2012, T114 de 2002 y SU 054 de 2015) los cuales se encuentran contenidos en el acto administrativo objeto de impugnación.

Refiere el recurrente que la taxatividad que exige que la normatividad aplicable (artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) establece de manera taxativa cuales son las causales de la toma de posesión y en consecuencia en su cerrada interpretación no procede la toma de posesión sin que se fundamente o motive en una de las causales del artículo referido y que en la resolución impugnada brilla por su ausencia la causal que se invoca para tomar la medida especial, argumento del recurrente que resulta nuevamente equivocado y contrario a derecho pues el articulo 114 al que hace mención no es la única norma que regula la toma de posesión y como ya se ha explicado el artículo 6

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

del Decreto 506 de 2005 había precisado que la toma de posesión de bienes haberes y negocios se podrá adoptar no solo cuando se presenten las causales previstas en los estatutos para la liquidación o revocatoria, sino también **cuando esté en riesgo el manejo de los recursos públicos de la seguridad social en salud o la prestación del servicio a sus afiliados**, siendo esta situación la que se evidenció tanto en el informe de visita de septiembre de 2017 como en la resolución impugnada.

Concretamente al final de las conclusiones del referido informe y transcritas en la Resolución No. 004937 de 2017 se indicó:

> *"En términos generales, se concluye que el Hospital presenta serias dificultades en la gestión financiera y administrativa, afectando su auto sostenibilidad en el corto y largo plazo e **impactando negativamente de manera directa en la adecuada prestación de los servicios de salud** a 123.906 usuarios potenciales, siendo esta entidad la puerta de entrada al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los usuarios del municipio de Magangué"*

Conclusión que coincide, con la causal prevista en el artículo 6 del Decreto 506 de 2005 compilado en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto único 780 de 2016.

Igualmente, en el acto administrativo impugnado se indicó que la toma de posesión ordenada buscaba garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad y oportunidad aspecto que se encuentra estrechamente ligado a la causal aludida sobre el riesgo en la prestación de los servicios de salud, con lo cual queda demostrado que la Resolución No. 004937 de 2017 indico la causal de toma de posesión y con ello se revela que lo indicado por el recurrente carece de veracidad.

En relación a los demás argumentos expuestos en el recurso de reposición, el recurrente procede a trascribir cada uno de los 11 párrafos que componen las conclusiones del informe de visita suscrito el 26 de septiembre de 2017 y a los cuales se hizo mención en la Resolución No. 004937 de 2017, para exponer las razones específicas de su inconformidad respecto a dichas conclusiones, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para pronunciarse sobre las mismas antes de la toma de posesión.

En efecto frente a la conclusión según la cual: "*No fue posible obtener certeza de los datos certificados por el responsable de cada área,. teniendo en cuenta que la información no se encontraba consolidada y registrada en su totalidad en la única fuente de información contable con que cuenta el Hospital, Sistema de Información – GENOVA, por lo tanto, en la Entidad no existe una fuente confiable de información que permita medir y soportar los diferentes indicadores*", el recurrente afirma que los procesos administrativos, presupuestales, de tesorería y contables son llevados de conformidad con las normas vigentes y que se cuenta con una oficina administrativa y financiera, que agrupa distintas áreas, y que al terminarse la visita de auditoria se hizo entrega de la información relacionada en el acta de visita de 22 de septiembre de 2017.

Con dicho antecedente argumenta la parte recurrente que teniendo en cuenta la fecha de la visita y el reporte de información que se efectúa trimestralmente a los entes de control, se hizo entrega de la información con corte a 30 de junio de 2017 y que dicha información se genera a través de los software GENOVA y CADUCEOS. Y que se dio cumplimiento a la entrega de información solicitada por lo que no entiende que la falta de controles cuando se tiene entre los activos de la entidad la licencia del software GENOVA que cuenta con los módulos de presupuesto, contabilidad y tesorería.

Al respecto considera el despacho que nuevamente el recurrente incurre en falta de coherencia pues lo indicado en la conclusión transcrita no corresponde a la inconformidad del recurrente toda vez que este hace referencia a que entrego la información y que cuenta con una licencia echando de lado que la conclusión mencionada no refiere que el recurrente se haya negado a aportar información y mucho menos cuestiona si el mismo cuenta o no con certificación para manejo software, por el contrario la conclusión hace referencia a que la información entregada o presentada no se encontraba consolidada y registrada en su totalidad en la única fuente de información contable con que cuenta el

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

Hospital, Sistema de Información – GENOVA.

En consecuencia, si el recurrente hubiese querido desvirtuar la conclusión únicamente debía probar que la totalidad de información solicitada se encontraba consolidada y registrada, cuestión que no logra probar.

Del mismo modo acepta la parte recurrente que solo entrego información con corte a 30 de junio de 2017, fecha que no coincide con el corte de la visita y revela que dejo de entregar información actualizada, siendo que el auto que ordena la visita y el acta de la misma no limitaban la información que podía recibir el equipo encargado de llevar a cabo la visita.

En relación con la segunda de las conclusiones, según la cual: "*Durante la visita se encontraron grandes debilidades evidenciadas en la falta de controles, seguimiento y evaluación de los procesos y procedimientos en el componente administrativo y técnico – científico lo cual no garantiza la óptima prestación de los servicios de salud ni la seguridad institucional de los usuarios*", manifiesta la parte recurrente que la causal indicada es generalizada global sin determinación de los hechos puntuales y que no permite ejercer el derecho de defensa y debido proceso.

Al respecto este para este despacho es claro que el recurrente intenta aislar el contenido de la referida conclusión de todo su contexto y los hechos y explicaciones que sustentan la misma ya trascritos en el presente acto administrativo que hacen referencia a los componentes administrativo y técnico – científico, tal y como remite la citada conclusión por lo que el argumento del recurrente no se encuentra llamado a prosperar.

A pesar de que en el recurso de reposición se expone un cuadro sobre labores de monitoreo, seguimiento y control, el recurrente no logra aportar prueba alguna que permita desvirtuar las falencias detectadas en el informe de visita suscrito el 26 de septiembre de 2017 y concretamente en los capítulos correspondientes a los componentes administrativo y técnico – científico a los que se refiere la conclusión antes anotada, razón por la cual el argumento del recurrente tampoco se encuentra llamado a prosperar.

En relación con la tercera de las conclusiones, según la cual: "*Ausencia de trazabilidad de la facturación, teniendo en cuenta que la información de facturación y cartera no presenta coherencia entre los diferentes reportes de información, adicionalmente, no se cuenta con una base consolidada de glosas que permita identificar las causales y el estado en que se encuentran, lo cual no permite tener certeza del grado de recuperación de la cartera*" manifiesta el recurrente que la trazabilidad de la facturación si existe, sin embargo lo que se cuestiona no es la existencia o no de la trazabilidad de la información sino que la misma no se presenta de manera coherente.

Sobre este particular el recurrente refiere que la falta de coherencia entre cartera y facturación solo podría ser explicada en el hecho que la contabilidad es un proceso continuo y acumulativo que registra históricamente las cifras de la entidad y desde su creación desde hace más de 4 años se viene adelantando un proceso de liquidación de contratos y conciliación de saldos con las EPS y Ente Territorial que aunque muestra un porcentaje de avance no ha sido concluido a cabalidad y que para este proceso no solo se cuenta con herramientas ofimaticas, "sino con el personal idóneo" que certifica con su firma los informes entregados, la verificación y legitimidad de lo allí consignado y para demostrarlo adjunta pantallazos de una relación de datos de facturación y glosas así como del estado de cartera a 30 de junio de 2017 concluyendo que la causal es muy generalizada y debe ser enervada por la Superintendencia pues el proceso de la función de mercadeo es dinámico y está en constante depuración, consolidación y conciliación.

Sobre lo indicado este despacho considera que el recurrente se equivoca en relación a la falta de coherencia pues no tiene en cuenta la tabla No. 3 sobre los indicadores mínimos de gestión del componente financiero obrante a folio 156 del expediente y que se encuentra en la página 6 del informe de visita suscrito el 26 de septiembre de 2017, en el cual se soporta la conclusión a la que se hace mención y tampoco tiene en cuenta el hallazgo de la página 7 del referido informe según el cual "la contabilidad presenta un

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

atraso superior a dos meses ya que los últimos estados financieros emitidos tienen corte de 30 de junio de 2017 donde se evidencia la no aplicación de la normatividad impartida por la Contaduría General de la Nación en materia contable" dado de se encontraron las siguientes situaciones:

- ✓ *No existe conciliación entre las áreas que suministran información financiera al área de contabilidad.*
- ✓ *El sistema de información para el procesamiento de la información financiera está conformado por módulos, pero como se pudo evidenciar, no están en funcionamiento, en procesos tan relevantes como la liquidación de la nómina y el manejo del almacén. Como señaló la Contadora solamente el módulo de presupuesto hace interface a contabilidad.*
- ✓ *No se calculan y causan mensualmente estimaciones contables como provisiones de prestaciones sociales y depreciación, este registro se hace anualmente según lo informado por la Contadora.*
- ✓ *Se evidencia el registro de partidas globales*
- ✓ *No se tienen actualizados los registros de glosa.*
- ✓ *No se lleva contabilidad por centro de costos.*
- ✓ *No se tiene registro de las provisiones contables por contingencias judiciales.*
- ✓ *Las conciliaciones bancarias se encuentran atrasadas dos meses.*
- ✓ *No se tienen identificados y conciliados los depósitos judiciales.*
- ✓ *No se realiza y por lo tanto no se registra el movimiento de las cuentas de inventarios en relación a las entradas y salidas por consumo de almacén.*
- ✓ *El manejo del almacén de la entidad presenta serias falencias de control, dado que como certifica el almacenista no se maneja Kardex para el control de elementos, no se realiza informe consolidado de entradas y salidas de almacén, no se cuenta con un adecuado programa de inventarios y a contabilidad en lo transcurrido del 2017 no se ha entregado el informe de inventario físico cuantificado para ajuste y registro correspondiente, según lo expresado por la Contadora.*
- ✓ *Las cuentas de inventarios se ajustan contra un informe de inventario físico valorizado mensualmente, del cual se entrega informe trimestralmente al jefe administrativo y financiero.*
- ✓ *No se evidencia el registro oportuno de todos los movimientos que afectan tanto las cuentas por cobrar como por pagar.*
- ✓ *La Contadora refiere que en los últimos seis meses no se ha realizado conciliación contable de cartera ni de cuentas por pagar, dado que el registro en estas cuentas se desprende de un informe que entrega cada área.*
- ✓ *No existe certeza del registro de la totalidad de ingresos facturados y de lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones.*

Dichas situaciones son las que revelan de manera especifica cuáles son las incoherencia entre los diferentes reportes de información, aspecto que el recurrente no logra explicar, así como tampoco demuestra que la ESE investigada contara y haya efectivamente aportado en la visita de septiembre de 2017 una base consolidada de glosas que permita identificar las causales y el estado en que se encuentran. No siendo de recibo las explicaciones expuestas por parte del apoderado de la parte recurrente al no tener en cuenta los aspectos antes señalados.

También es de resaltar que en el componente se servicios del informe de visita de septiembre de 2017 (páginas 20 y 21) se evidencia otro de los hallazgos respecto a la facturación del periodo pues se indica lo siguiente:

> ***"Valor de facturación del período:*** *La entidad reporta para el mes de agosto 31 de 2017 facturación por $647 millones, un acumulado de $5.534 millones para un promedio mensual de $691 millones. Es de anotar que este valor difiere de los datos tenidos en cuenta por la entidad para el cálculo de rotación de cuentas por cobrar y del valor reportado como reconocimientos en la ejecución presupuestal de ingresos a marzo 31 de 2017, lo que denota debilidad de control interno frente a la razonabilidad de las cifras.*
>
> *El área de facturación se encuentra ubicada en la sede Centro de Salud la Paz.*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

***Porcentaje de cumplimiento en la meta de facturación del período**: El Jefe Administrativo y Financiero de la ESE certifica que en la ESE no existe un plan de venta de servicios dado que la institución contrata únicamente con las diferentes EPS radicadas en el municipio de Magangué por la modalidad de contratos capitados."*

Aspectos que el recurrente no tiene en cuenta en su recurso de reposición y que omite justificar, condenando su argumentación al fracaso por no tener viabilidad jurídica para desvirtuar los hallazgos en los que se soporta el acto administrativo impugnado.

En cuanto a la cuarta conclusión del informe de visita de septiembre de 2017 según la cual: "*Existe incumplimiento en el reporte de la información en el Sistema de Información Hospitalaria - SIHO, correspondiente al II trimestre de 2017, de acuerdo al Decreto 2193 de 2004*", el recurrente reconoce que no había cumplido con el reporte y de igual manera acepta que tiene dificultades no superadas de software y se excusa en lo que denomina proceso de coyuntura. Lo cual no libera de responsabilidad a la ESE recurrente ni tampoco desestima la conclusión en comento.

En cuanto a la quinta conclusión del informe de visita según la cual: "*La información contable no presenta razonablemente la situación financiera de la entidad, dada la incertidumbre de las cifras reportadas por el incumplimiento a lo establecido en la resolución 357 del 23 de Julio de 2008 mediante la cual se adoptó el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación, en especial lo señalado en sus numerales 3.1, 3.2 Y 3.7 respecto de la depuración contable permanente y sostenible, dado el atraso que reportan todas las áreas, generando incumplimiento y graves faltas a lo establecido en la normatividad vigente*", también reconoce la parte recurrente que no habían cumplido con el reporte y no desmiente el incumplimiento así como tampoco expone ninguna razón que lo justifique y exima de responsabilidad pues insiste nuevamente en dificultades de software no superadas a pesar de haber contratado una firma para actualizar y complementar el software.

En cuanto a la sexta conclusión del informe de visita según la cual: "*El presupuesto de la entidad no se lleva en debida forma toda vez que en su consolidación no se refleja la totalidad de los compromisos suscritos y al no registrarse oportunamente se constituye en un riesgo alto en la medida que se podrían adquirir compromisos sin el debido y oportuno registro presupuestal o en exceso de la apropiación disponible, violando los principios según el Decreto – Ley 111 de 1996*", indica que el proceso presupuestal ya ha sido ampliamente explicado, lo cual no acredita que se haya desvirtuado el hallazgo.

Agrega la parte recurrente que la inferencia que podría ocurrir no puede ser causal de intervención pues en su sentir no está violando ninguna norma presupuestal ante lo cual este despacho reitera las consideraciones plasmadas anteriormente frente a la conclusión tercera del informe, la cual se soporta en los hallazgos del componente financiero los cuales son igualmente predicables de la conclusión sexta como soporte y sustento de la misma, manteniéndose incólume.

En cuanto a la séptima conclusión del informe de visita según la cual: "*La ESE tiene suscrito contrato de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión administrativa, jurídica y contable de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, sin embargo, no se evidencia información actualizada frente a los procesos contratados, que permita tener certeza del estado real de la Entidad*", señala el recurrente que infiere que el contrato al que se aduce como causal de intervención es el suscrito con la firma GES-JURIDICA-SOLUCIONES SAS, por lo que refiere aportar informe ejecutivo en documento anexo sobre el cumplimiento de las actividades que son exigidas como requisito de pago de las mensualidades pactadas con la referida firma.

Sobre el particular si el recurrente pretendía desvirtuar el hallazgo lo que debía hacer es demostrar que presento información actualizada al momento de la auditoria de septiembre de 2017 frente a los procesos contratado y que los tenía consolidados a modo de tener

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

certeza sobre el estado real de la entidad, aspecto que no acreditó, pues por ejemplo a página 13 del informe de visita de 2017 se indica que "existe además dentro de los soportes entregados por la entidad, las cuentas de cobro de los meses entre febrero y julio de 2017 frente a las cuales la ESE no suministro evidencia de informe de actividades presentado para la firma de certificación de cumplimiento, previo a los pagos efectivamente realizados durante los periodos enunciados conforme lo estableció en el manual de contratación de la entidad" aspecto frente al cual el recurrente no hace mención alguna en su escrito de impugnación, y mucho menos frente a los demás aspectos señalados en el componente jurídico del informe de visita (páginas 9 a 16) respecto a la contratación.

En cuanto a la octava conclusión del informe de visita según la cual: "*De acuerdo con los resultados que presentan los indicadores mínimos de gestión correspondientes al componente técnico – científico, se observaron debilidades del sistema único de habilitación en lo referente a la infraestructura física, dotación, como también en la gestión de medicamentos, dispositivos médicos e insumos asistenciales que utiliza la institución y en la socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales que impactan negativamente en la prestación de servicios con calidad*", manifiesta el recurrente que en distintas visitas efectuadas por este ente de control ha demostrado las condiciones de los centros de salud, algunos en proceso de mejoramientos y otros que ya han sido completamente mejorados y que de igual manera se han realizado visitas por parte de los entes territoriales y se han generado planes de mejoramiento.

De lo dicho por la parte recurrente se denota que el apoderado de la parte investigada no efectuó el estudio detallado del informe de visita de septiembre 2017 pues lo argumentado en nada atiende a los hallazgos detectados ni mucho menos los desvirtúa, pues en el componente técnico- científico del referido informe (páginas 16 a 20) se da cuenta de manera específica y detallada de cada una de las falencias presentadas por la ESE al respecto frente a las cuales el recurrente omite pronunciarse, no siendo las razones expuestas en el recurso de reposición conducentes ni pertinentes para desvirtuar los hallazgos que soportaron o sirvieron de fundamento para la adopción de la medida especial.

En cuanto a la novena conclusión del informe de visita según la cual: "*En lo que respecta de la seguridad clínica no existen programas de monitoreo, actividades de vigilancia, herramientas de monitorización y métodos de análisis para el seguimiento y control de las actividades inseguras desarrolladas por la Entidad*", el recurrente manifiesta que tiene un programa de buenas prácticas del paciente y que los requisitos que tiene la ESE para incentivar promover gestionar la implementación de prácticas seguras de la atención en salud incluye cuatro grupos de requisitos dentro de los que se distinguen 1. Obtener procesos institucionales seguros; 2. Involucrar los pacientes y sus allegados en su seguridad; 3. Incentivar prácticas que mejoren la actuación de los profesionales y que por lo anterior la ESE cumple con los procesos prioritarios definidos en las normas del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad debido a que cuenta con un seguimiento al riesgo que permite tener un programa de seguridad del paciente que conlleve a acciones seguras y presenta como anexo un listado de documentos que soportan el cumplimiento del programa como: autoevaluación, comité de historias clínicas, estatutos y manuales de funciones, guías de atención médica, guías manuales y procedimientos de odontología, manual de comité 2 versión, matrices de seguimiento a médicos, PAMEC, procesos de farmacia, procesos y procedimiento de aseo y desinfección, procesos y procedimientos de enfermería, SIAU, entre otros, e indica anexar los promedios de cumplimiento de cada uno de los componentes de los planes de mejoramiento.

En relación con lo anterior resulta evidente que nuevamente el recurrente no tiene en cuenta los hallazgos indicados en el componente técnico-científico del informe de visita de septiembre de 2017 (páginas 16 a 20) que soportan la conclusión antes mencionada en relación con las actividades de seguridad, en especial respecto a la Sede Administrativa, el Centro de Salud de Yatí y el Centro de Salud de la Paz, frente a los cuales se anuncia la falta de mantenimiento preventivo y correctivo (respecto de la sede administrativa), la existencia de un área de residuos hospitalarios que no cumple con las condiciones técnicas exigidas (respecto del Centro de Salud de Yatí) y la identificación de un servidor

como nodo principal de red con una antena de tierra de 10 metros de altura aproximadamente (respecto del Centro de Salud de la Paz).

También omite el recurrente referirse a la tabla No. 10 (página 18 del informe de visita de septiembre de 2017) respecto de los indicadores mínimos de gestión del componente técnico-científico que sustentan la conclusión en comento y mucho menos se manifiesta sobre el hallazgo consignado en la página 20 del mismo informe según el cual se evidencia que "*que no se aplica el Protocolo de Londres por ende no se conocen los factores contributivos, las fallas latentes, las acciones inseguras y las fallas activas; en consecuencia, no se identifican ni se aplican las barreras, las defensas y las prácticas seguras.*", por el contrario el recurrente presenta información que no se relaciona ni desvirtúa los aspectos antes abordados, siendo las pruebas aportadas inconducentes, impertinentes e inútiles de conformidad con las normas procesales, pues no llevan a demostrar que es equivocada la conclusión anteriormente planteada ni mucho menos desmienten los hallazgos anotados.

En cuanto a la décima conclusión del informe de visita según la cual: "*Dada la modalidad de contratación por cápital de la ESE, la cual permite tener un flujo de recursos constante y oportuno a través del giro directo, no se entiende la razón de la existencia de pasivos por $5.450 millones y un déficit operacional por $165 millones, propiciando el desequilibrio económico que presenta la entidad*", procede el recurrente a aceptar que no ha sido posible suscribir los respectivos contratos de prestación de servicios de salud atribuyendo ello a la negociación de las tarifas con las EPS y que se le hace extraño el desconocimiento o falta de claridad de la Superintendencia en el sentido de la inconsistencia en los valores girados por las EPS, a través de giros directos pues constituyen los valores que se constituyen en el principal mecanismo de normalización de flujos financieros de la ESE y procede a hacer transcribir y pegar pantallazos de lo que considera un resumen de ingresos percibidos en los primeros 8 meses del año 2017, ello para mostrar la situación de dificultad de recuperación de recaudo de cartera, refiriendo que hacer un análisis al solo tener en cuenta las cifras de un semestre es deliberadamente mal intencionado por lo que procede a hacer una relación de cifras relacionando el periodo de tiempo de 2012 a 2016 indicando que hay un comportamiento positivo con lo que se desestima lo expresado en la visita.

Al respecto, lo indicado por el recurrente no justifica de manera alguna la existencia de pasivos por $5.450 millones y un déficit operacional por $165 millones, propiciando el desequilibrio económico que presenta la entidad, siendo este el aspecto cuestionado y ampliamente soportado en el informe de visita respecto del componente financiero.

Finalmente en cuanto a la décimo primera conclusión del informe de visita según la cual: "*En términos generales, se concluye que el Hospital presenta serias dificultades en la gestión financiera y administrativa, afectando su auto sostenibilidad en el corto y largo plazo e impactando negativamente de manera directa en la adecuada prestación de los servicios de salud a 123.906 usuarios potenciales, siendo esta entidad la puerta de entrada al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los usuarios del municipio de Magangué*", manifesta el recurrente que ha expuesto todas las razones para contrarrestar esta posición y que no entiende la razón de que la ESE haya sido objeto de distintas visitas.

De lo anteriormente analizado se evidencia que el recurrente no le asiste razón en sus consideraciones y que no logra acreditar la inexistencia de la puesta en peligro de la prestación de los servicios de salud como causal de intervención.

Es así, como queda demostrado a lo largo de la presente providencia que, por virtud de lo previsto en la Ley 100 de 1993, Ley 1753 de 2015, el Decreto Ley 663 de 1993 modificado par la Ley 510 de 1999, y el Decreto 2462 de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud está plenamente facultada para adoptar respecto de la ESE recurrente, la medida especial de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, cuando así lo considere pertinente, con el objeto de superar las debilidades administrativas, financieras, jurídicas y técnico científicas identificadas en los el informe de visita que soportó la medida,

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

y que para el caso que nos ocupa constituyen el fundamento para la expedición de la Resolución 004937 del 2 de octubre de 2017.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que la Corte Constitucional de forma reiterada ha señalado que la participación en la prestación del servicio público de salud, incluso para los particulares, debe sujetarse a las reglas que establezca el Estado, quien puede definir los alcances de su participación con sujeción a la Constitución.

Dicha Corporación ha indicado además que los prestadores del servicio deben someterse a la vigilancia y control del Estado, en atención del interés público que reviste el servicio que prestan y su relación con la realización de varios derechos fundamentales, como la salud.

En la Sentencia C-262 de 2013, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corle dispuso lo siguiente:

> *Estas disposiciones muestran que la participación (. . .) "en la prestación del servicio de seguridad social, y específicamente en el ámbito de la salud, está condicionada a la regulación, vigilancia y control del Estado. En otras palabras, si bien es cierto la Constitución permite la participación de los particulares. estos deben sujetarse a las reglas que establezca el Estado a través del Congreso y el Ejecutivo, quien puede definir los alcances de su participación con sujeción a la Carta Política, y someterse a su vigilancia y control. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el poder de regulación de las libertades económicas en el ámbito del SGSSS es reforzado, en vista del interés público que reviste el servicio y su relación con la realización de varios derechos fundamentales, como la salud."*[1]

En este punto, cabe señalar que, la visita de septiembre de 2017 que sirvió de soporte para la adopción de la medida especial, es el resultado del ejercicio por parte de la Superintendencias Nacional de Salud a través de las Delegadas, de los mecanismos de inspección y vigilancia de que trata los literales A y B del artículo 35 de la Ley 1122 de 2007, mecanismos a través de los cuales se logran desarrollar acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación sobre el cumplimiento o no de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Por tanto, nótese que la adopción de la medida especial se recoge en un acto administrativo expedido con apego a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por la autoridad competente, y con la debida motivación la cual no fue desvirtuada por el recurrente, teniendo cada una de las conclusiones plantadas en la resolución acusada (tanto las aceptadas tácitamente por el recurrente como las que no) la virtualidad jurídica de desencadenar la toma de decisión sobre la medida especial, razón por la cual la Resolución No. 004937 del 2 de octubre de 2017 debe mantenerse incólume en todas sus partes.

En virtud a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la Resolución N° 004937 del 2 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTÍUCLO 2. CONFIRMAR la Resolución N° 004937 del 2 de octubre de 2017, mediante el cual se adoptó medida especial de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar, identificada con el NIT 806.013.598-2 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

---

[1] Ver las sentencias C-616 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-260 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-675 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-917 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 004937 del 2 de octubre 2017"

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la entidad o apoderado de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar, identificada con el NIT 806.013.598-2, o a quien haga sus veces o designe para tal fin, en la dirección Calle 14B No. 2-14 barrio Centro, en el municipio de Magangué departamento de Bolívar, o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta que la vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó a través del sistema RVCC la notificación electrónica de los actos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, según listado suministrado por la Oficina de Tecnologías de la Información, el contenido de la presente Resolución podrá notificarse electrónicamente en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo: eseriograndedelamagdalena@hotmail.com

PARAGRAFO SEGUNDO. Si no hay otro medio más eficaz de surtir la notificación personal, se procederá a notificar mediante aviso que se enviará a la dirección del vigilado de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

ARTICULO 4. COMUNICAR la presente resolución al Representante legal de la FIRMA CONTRALORA INTEGRATED CONSULTANTS S.A.S, la doctora Ediala Esperanza Rodriguez Lopez, o a quien haga sus veces a quien se designe para tal fin en la Calle 106 No. 54-73 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá, o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia

ARTICULO 5. COMUNICAR la presente resolución a la Agente Especial interventora de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, doctora YADIRA MAYERLI BLANCO HERNANDEZ o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin en la Calle 42 Sur No. 72-80 Barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá, o a la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia

ARTÍCULO 6. COMUNICAR la presente Resolución al Ministerio de Salud y Protección Social, al Gobernador del Departamento de Bolívar o a quien haga sus veces, a todos los Alcaldes del citado departamento donde la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA tenga cobertura geográfica, referidas en la Resolución N° 004937 del 2 de octubre de 2017 o a la la dirección que para tal fin indique el grupo de notificaciones de la Superintendencia.

ARTÍCULO 7. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO 8. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., 30 ENE 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO CRUZ ARAUJO
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

Proyectó: Gabriel Enrique Herrera Molina -
Revisó: Paola Andrea Rincón Cruz –
Reviso y Aprobó: Francisco Morales Falla Jefe de la Oficina Asesora Jurídica